

CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION

COMISION DE INFRAESTRUCTURA SANITARIA



1 9 8 9

CUENTA DE LA COMISION DE INFRAESTRUCTURA SANITARIA

ANTES DE DAR INICIO A ESTA EXPOSICION DESEO AGRADECER A LOS MIEMBROS DE LA COMISION SEÑORES JUAN IGNACIO SILVA, BLAS BELLOLIO, JAIME MUÑOZ Y SERGIO HERRERA, SU ENTUSIASTA Y ACTIVA PARTICIPACION EN TODA LA GESTION DESARROLLADA DURANTE EL PERIODO EN QUE LA HE PRESIDIDO. TAMBIEN DESEO AGRADECER AL PRESIDENTE DE LA INSTITUCION, SEÑOR JOSE ANTONIO GUZMAN, AL PAST PRESIDENTE, SEÑOR SERGIO MELO SAN JUAN, A LA MESA DIRECTIVA Y A TODO EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA CAMARA, SIN CUYA INESTIMABLE COLABORACION NO NOS HABRIA SIDO POSIBLE DESARROLLAR EN FORMA EFICAZ NUESTRA TAREA.

ESTA COMISION SE HA ABOCADO DURANTE EL TRANCURSO DEL PRESENTE AÑO AL ESTUDIO Y ANALISIS DE LAS DIVERSAS LEYES Y PROYECTOS DE LEY QUE REGULARAN, EN EL FUTURO, LA EXPLOTACION DE LOS SERVICIOS SANITARIOS Y A COLABORAR CON LA COMISION INTERMINISTERIAL ENCARGADA DE LA ELABORACION DEL DFL N° 382--(LEY GENERAL DE SERVICIOS SANITARIOS) Y DEL REGLAMENTO PARA EL DFL N° 70.

EN EL DESARROLLO DE ESTA TAREA HEMOS SOSTENIDO ENTREVISTAS Y REUNIONES CON EL MINISTRO DE ECONOMIA, CON REPRESENTANTES DE LAS DISTINTAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS SANITARIOS Y CON LA COMISION INTERMINISTERIAL ANTES MENCIONADA.

NUESTRA ATENCION HA ESTADO ESPECIALMENTE DIRIGIDA AL ESTUDIO DE TODOS AQUELLOS ASPECTOS DE LA NUEVA LEGISLACION QUE DE UNO U OTRO MODO PUEDEN INFLUIR EN LA ACTIVIDAD DE LA CONSTRUCCION, Y A LA INTRODUCCION EN EL PROYECTO DEL REGLAMENTO PARA EL DFL N° 70, DE INSTANCIAS DE RECLAMACION PARA LOS USUARIOS Y URBANIZADORES, DE PLAZOS Y DE ALGUNAS UNIDADES TECNICAS TALES COMO DOTACIONES MINIMAS POR HABITANTE.

LA NUEVA MORMATIVA DADA AL SECTOR SANITARIO SE ENCUENTRA CONFIGURADA POR LAS SIGUIENTES LEYES Y PROYECTOS DE LEY:

- 1.- PROYECTO DE LEY QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS.
- 2.- LEY QUE TRANSFORMO EMOS Y ESVAL EN SOCIEDADES ANONIMAS.
- 3.- LEY DE SUBSIDIOS.
- 4.- LEY GENERAL DE SERVICIOS SANITARIOS.
- 5.- DFL N° 70 SOBRE TARIFAS Y APORTES REEMBOLSABLES DE FINANCIAMIENTO.
- 6.- PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL DFL N° 70.
- 7.- PROYECTO DE LEY QUE TRANSFORMA EN SOCIEDADES ANONIMAS A LOS SENDOS REGIONALES.

EN LINEAS GENERALES, ES POSIBLE SEÑALAR QUE ESTA NUEVA NORMATIVA ATRIBUYE A LA EMPRESA PRIVADA UN PAPEL PREPONDERANTE EN LA EXPLOTACION DE LOS SERVICIOS SANITARIOS.

ELLO SIN DUDA, SE VE REFLEJADO EN LA LEY QUE TRANSFORMO A EMOS Y ESVAL EN SOCIEDADES ANONIMAS Y EN EL PROYECTO DE LEY QUE CUMPLE IGUAL PROPOSITO RESPECTO A LOS SENDOS REGIONALES. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, CABE SEÑALAR QUE AMBOS CUERPOS LEGALES RECONOCEN AL ESTADO SU ROL SUBSIDIARIO, AL INDICAR QUE EN NINGUN CASO ESTE PODRA TENER UNA PARTICIPACION EN LA EMPRESA INFERIOR AL 51%.

POR OTRA PARTE, LA LEY GENERAL DE SERVICIOS SANITARIOS CONTEMPLA UN REGIMEN DE CONCESIONES PARA LA EXPLOTACION DE DICHOS SERVICIOS, QUE SIN DUDA OTORGA MAYORES GARANTIAS A LOS CONCESIONARIOS. EN EFECTO, LOS CONCESIONARIOS AHORA TIENEN UN DERECHO DE DOMINIO SOBRE SU CONCESION, EN VIRTUD DEL CUAL PUEDEN REALIZAR CUALQUIER ACTO JURIDICO QUE LO TRANSFIERA.

ADEMAS, LAS CONCESIONES NO PUEDEN SER CADUCADAS A ARBITRIO DE LA AUTORIDAD, SINO QUE SOLO EN VIRTUD DE CAUSALES OBJETIVAS CLARAMENTE DESCRITAS EN LA LEY, COMO ES EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO.

A SU VEZ, EL PRESTADOR TIENE OBLIGACION DE PRESTAR SERVICIO DENTRO DE SU RESPECTIVA AREA GEOGRAFICA DE CONCESION, SUJETO A LAS CONDICIONES QUE LE FIJE LA LEY Y SU RESPECTIVO DECRETO DE CONCESION, Y ADEMAS DEBE GARANTIZAR LA CONTINUIDAD Y CALIDAD DEL SERVICIO, LAS QUE SOLO PODRAN SER AFECTADAS POR FUERZA MAYOR.

POR LOS SERVICIOS PRESTADOS, LOS CONCESIONARIOS TIENEN DERECHO AL COBRO DE UNA TARIFA Y EXIGIR APORTES REEMBOLSABLES DE FINANCIAMIENTO. AMBAS MATERIAS SE ENCUENTRAN REGULADAS POR EL DFL N° 70 Y POR EL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL MISMO CUERPO LEGAL.

EN CUANTO A LAS TARIFAS, EL DFL N° 70 SEÑALA QUE ESTARAN SUJETAS AL REGIMEN DE TARIFAS LAS EMPRESAS DE SERVICIOS SANITARIOS. ELLAS, QUE TENDRAN EL CARACTER DE PRECIOS MAXIMOS, SERAN CALCULADAS APLICANDO LAS FORMULAS TARIFARIAS QUE CONTEMPLA EL REGLAMENTO Y DE ACUERDO A LOS PROCEDIMIENTOS QUE DETERMINE EL DFL N° 70, BASANDOSE PARA ELLO EN COMPORTAMIENTOS DE EFICIENCIA Y EN LOS PLANES DE EXPANSION DE LOS PRESTADORES.

SOBRE LOS APORTES REEMBOLSABLES, YA SEA POR EXTENSION O POR CAPACIDAD, ESTABLECE QUE PODRAN SER EXIGIDOS POR EL PRESTADOR A QUIENES SOLICITEN SER INCORPORADOS COMO CLIENTES O SOLICITEN LA AMPLIACION DEL SERVICIO. CABE SEÑALAR, QUE A SOLICITUD DE LA COMISION DE INFRAESTRUCTURA SANITARIA SE INCORPORO EN EL PROYECTO DE REGLAMENTO UNA NORMA QUE INDICA QUE EN EL CASO DE EXISTIR DISCREPANCIAS ENTRE EL PRESTADOR Y EL INTERESADO EN RELACION A SI UNA OBRA O INVERSION CONSTITUYE APORTE DE FINANCIAMIENTO REEMBOLSABLE, EL MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION DEBERA RESOLVER TAL SITUACION EN UN PLAZO NO MAYOR A 60 DIAS, CONTADOS DESDE LA FECHA EN QUE EL INTERESADO PUSO EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO LA EXISTENCIA DE LA DISCREPANCIA.

AHORA BIEN, LA DETERMINACION DEL VALOR DE LOS APORTES REEMBOLSABLES DE FINANCIAMIENTO SERA HECHA POR EL PRESTADOR AL MOMENTO DE APROBAR EL PROYECTO, EXPRESANDO DICHO VALOR EN UNIDADES DE FOMENTO Y TENIENDO ESTE UNA VIGENCIA DE 90 DIAS. EN TAL PLAZO, EL INTERESADO PODRA OPTAR ENTRE ENTREGAR EL APORTE AL PRESTADOR O REALIZAR POR SI MISMO LAS OBRAS.

EN TODO CASO, SI EL INTERESADO NO OPTA DENTRO DE LOS 90 DIAS, SE ENTENDERA QUE ESTE REALIZARA LAS OBRAS, OBLIGANDOSE EL PRESTADOR A REEMBOLSARLE EL VALOR PREVIAMENTE DETERMINADO EN EL PROYECTO QUE YA HA SIDO APROBADO.

EL PROYECTO DE REGLAMENTO TAMBIEN INDICA, QUE EN EL CASO QUE EL PRESTADOR EJECUTE EL PROYECTO DEL INTERESADO Y SEA NECESARIO INCURRIR EN COSTOS SUPERIORES A LOS CONSIDERADOS EN DICHO PROYECTO, PRODUCTO DE CIRCUNSTANCIAS NO PREVISTAS, INCLUSO SI SU CAUSA ES POSTERIOR A LA APROBACION DEL PROYECTO, EL PRESTADOR PODRA EXIGIR UN NUEVO APORTE DE FINANCIAMIENTO REEMBOLSABLE, CUYA ENTREGA CONDICIONARA LA EJECUCION DEL RESPECTIVO PROYECTO, DESLIGANDO AL PRESTADOR DE TODA RESPONSABILIDAD DURANTE EL PERIODO EN QUE LA OBRA ESTE PARALIZADA A LA ESPERA DE SU NUEVO APORTE.

AL RESPECTO, NUESTRA COMISION HA SEÑALADO A LA COMISION INTERMINISTERIAL ENCARGADA DE LA ELABORACION DEL PROYECTO, QUE ESTA NORMA PUEDE INDUCIR A CONDUCTAS ARBITRARIAS POR PARTE DE LOS PRESTADORES, YA QUE LA EXPRESION "CIRCUNSTANCIA NO PREVISTA" ES MUY EXTENSA EN SU APLICACION. POR ELLO, SE HA SOLICITADO A LA MENCIONADA COMISION, QUE AL MENOS INCORPORE EN EL REGLAMENTO UNA INSTANCIA DE RECLAMACION, A LA QUE PUEDAN RECURRIR LOS INTERESADOS EN CASO DE QUE SURJAN DISCREPANCIAS EN CUANTO A LA CALIFICACION DE LA CIRCUNSTANCIA NO PREVISTA.

CABE SEÑALAR, QUE DE ACUERDO AL ARTICULADO TRANSITORIO DEL DFL N° 70, EN TANTO NO SE EFECTUE LA PRIMERA FIJACION DE LAS FORMULAS TARIFARIAS CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN DICHA LEY, LO CUAL DEBERA EFECTUARSE DENTRO DE LOS 18 MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU PUBLICACION, ES DECIR, ANTES DEL 30 DE JUNIO DE 1990, EL MONTO MAXIMO DE LOS APORTES DE FINANCIAMIENTO REEMBOLSABLES POR CAPACIDAD PARA CADA PRESTADOR, SERA ESTABLECIDO MEDIANTE DECRETO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION.

ESTO SIGNIFICA, QUE ANTES DE LA FIJACION DE LAS TARIFAS POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA, LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS SANITARIOS NO PODRAN COBRAR APORTES REEMBOLSABLES DE FINANCIAMIENTO POR CAPACIDAD, SIN QUE LES HAYA SIDO PREVIAMENTE FIJADO, POR DECRETO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION, EL MONTO MAXIMO DE LOS APORTES DE FINANCIAMIENTO REEMBOLSABLES QUE PUEDEN COBRAR.

EN CUANTO A LA FORMA DE LA DEVOLUCION DE LOS APORTES, EL ARTICULO 17 DEL DFL N° 70, ESTABLECE QUE ELLA PODRA SER PACTADA EN DINERO, DOCUMENTOS MERCANTILES, EN LA PRESTACION DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, EN ACCIONES COMUNES DEL PROPIO PRESTADOR O MEDIANTE CUALQUIER OTRO MECANISMO QUE ACUERDEN LAS PARTES. ESTAS ALTERNATIVAS DE REEMBOLSO Y SUS CONDICIONES DEBERAN SER OFRECIDAS AL INTERESADO POR EL PRESTADOR, PUDIENDO ESTE OPTAR ENTRE ELLAS. EN TODO CASO, EL PRESTADOR SIEMPRE DEBERA CONSIDERAR ENTRE LAS OPCIONES ACCIONES COMUNES O BONOS U OTRO DOCUMENTO MERCANTIL.

AL RESPECTO, ESTABLECE EL PROYECTO DE REGLAMENTO, QUE EN LAS ALTERNATIVAS DE REEMBOLSO DISTINTAS A LAS ACCIONES, LOS DOCUMENTOS SERAN EMITIDOS EN UNIDADES DE FOMENTO Y CON UNA TASA DE INTERES NO INFERIOR A AQUELLA QUE SE OTORGA A LA LIBRETA DE AHORRO A PLAZO CON GIRO DIFERIDO DEL BANCO DEL ESTADO DE CHILE O, DE NO EXISTIR ESTA, DEL INSTRUMENTO FINANCIERO QUE LA REEMPLAZARA, CON INDICACION DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCO E INSTITUCIONES FINANCIERAS.

SOBRE EL PARTICULAR, LA COMISION DE INFRAESTRUCTURA SANITARIA HA SEÑALADO EN REITERADAS OCASIONES A LA COMISION INTERMINISTERIAL ENCARGADA DE LA ELABORACION DEL PROYECTO, QUE LOS APORTES REEMBOLSABLES DE FINANCIAMIENTO NO PUEDEN, DE NINGÚN MODO, LLEGAR A CONSTITUIR POR SI MISMOS UN NUEVO NEGOCIO PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS. EN ESTE SENTIDO, CONSIDERAMOS QUE LA TASA DE INTERES QUE CONTEMPLA EL PROYECTO DE REGLAMENTO PUEDE ALTERAR LA PRIMITIVA FINALIDAD DE LOS APORTES REEMBOLSABLES DE FINANCIAMIENTO, CUAL ES FACILITAR LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA SANITARIA, EN BENEFICIO DE LOS USUARIOS Y URBANIZADORES.

ADEMAS, DICHA TASA NO PERMITE A LOS USUARIOS OBTENER, AL CABO DEL TIEMPO, LA TOTALIDAD DE SU PRIMITIVA INVERSIÓN, LO QUE RESTA EL CARACTER DE REEMBOLSABLE A LOS APORTES.

AHORA BIEN, TODO EL REGIMEN DE EXPLOTACION DE LOS SERVICIOS SANITARIOS QUE HE DESCRITO DURANTE ESTA EXPOSICION, SE ENCUENTRA SUSTENTADO SOBRE LA BASE DE LA CREACION DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS, LA QUE ES CONCEBIDA POR EL PROYECTO DE LEY QUE LA CREA, COMO UN ENTE AUTONOMO, ALTAMENTE CALIFICADO Y QUE DEPENDE DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A TRAVES DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.

ESTA SUPERINTENDENCIA, DE ACUERDO AL PROYECTO DE LEY, SE ENCUENTRA FACULTADA PARA FISCALIZAR A LAS EMPRESAS PRESTADORAS PARA APLICAR SANCIONES TALES COMO MULTAS O CADUCIDAD DE LA CONCESION A AQUELLAS PERSONAS O ENTIDADES QUE SE ENCUENTRAN SUJETAS A SU FISCALIZACION Y QUE NO CUMPLAN CON LAS LEYES, REGLAMENTOS O CON SUS INSTRUCCIONES.

LA SUPERINTENDENCIA, TAMBIEN CONSTITUYE UNA INSTANCIA DE RECLAMACION A LA CUAL PUEDEN RECURRIR LOS USUARIOS EN CASO DE EXISTIR DISCREPANCIAS CON EL PRESTADOR, EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE APORTES REEMBOLSABLES DE FINANCIAMIENTO, AL PLAZO DE EJECUCION DE LAS OBRAS O EN CASO DE RETARDO EN LA EJECUCION DE LAS MISMAS.

COMO COMPLEMENTO FINAL DE TODO EL REGIMEN DE EXPLOTACION DE LOS SERVICIOS SANITARIOS, SE DICTO LA LEY 18.778, PUBLICADA EL 2 DE FEBRERO DE 1989, LA QUE CREO UN SISTEMA DE SUBSIDIOS A LOS USUARIOS DE ESCASOS RECURSOS QUE NO PUEDEN FINANCIAR EL COSTO REAL DE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS SANITARIOS.

ESTE SUBSIDIO SE OTORGA EN RELACION AL NUMERO DE COMPONENTES DEL GRUPO FAMILIAR, A TRAVES DE LOS MUNICIPIOS, Y SU MONTO MAXIMO ES EL 75% DEL VALOR DEL COBRO DEL SERVICIO.

ESTA LEY DE SUBSIDIOS PRESENTA EN RELACION A LA ANTIGUA, LA VENTAJA DE FOCALIZAR CORRECTAMENTE A LOS BENEFICIARIOS Y ELIMINAR LOS SUBSIDIOS INDIRECTOS QUE CONTEMPLABA LA DEROGADA.

EN RESUMEN, TODA LA NUEVA LEGISLACION OTORGA LA POSIBILIDAD AL SECTOR PRIVADO, PARA ACTUAR EN EL AREA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO; CONTEMPLA UN BUEN SISTEMA DE FISCALIZACION PARA ELLOS Y ESTABLECE UN REGIMEN DE TARIFAS QUE PERMITE A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS SANITARIOS FINANCIAR SUS COSTOS, SER EFICIENTES Y DESARROLLAR PROGRAMAS DE INVERSION, TODO LO CUAL SE VE COMPLEMENTADO CON UNA LEY DE SUBSIDIOS QUE SOLUCIONA EL PROBLEMA DE AQUELLOS USUARIOS QUE NO PUEDEN PAGAR EL COSTO REAL DEL SERVICIO.

MUCHAS GRACIAS.

SANTIAGO, DICIEMBRE DE 1989

## I N T R O D U C C I O N

La Comisión de Infraestructura Sanitaria de la Cámara Chilena de la Construcción desea otorgar a través de este documento, una visión generalizada de la nueva normativa que rige la explotación de los servicios sanitarios. Para ello, se acompaña a cada cuerpo legal o proyecto de ley configurador de esta nueva normativa un breve informe de su contenido y ámbito de aplicación.

En este sentido, es importante destacar que toda la nueva institucionalidad se encuentra sustentada básicamente en los siguientes principios:

- 1.- Todos los usuarios de servicios sanitarios deben financiar, vía tarifa, el costo que importa la adecuada prestación del servicio de los mismos.
- 2.- Que los particulares actúen en aquellas áreas de la actividad económica que pueden ser desarrolladas con igual o mejor eficiencia que la del Estado.
- 3.- Los prestadores de servicios sanitarios se encuentran sujetos al control y supervigilancia de un organismo técnico altamente calificado y autónomo, cual es la Superintendencia de Servicios Sanitarios.
- 4.- La obligación del prestador de otorgar servicio dentro de su área de concesión, en las condiciones que le fije la ley, los reglamentos y el respectivo decreto de concesión.
- 5.- El establecimiento de un régimen de subsidio a aquellos consumidores de escasos recursos que no pueden solventar el costo real de la tarifa.

I.- LEY DE SUBSIDIOS:

Esta ley que debe entenderse como el necesario complemento de la nueva política tarifaria, reemplazó los subsidios implícitos que contemplaba el antiguo sistema, permitiendo la correcta focalización del beneficiario.

El subsidio que ella establece se determina en función del número de componentes del grupo familiar. Es otorgado en forma directa, correspondiendo su administración, en lo que respecta a su función financiera y a la determinación de la población beneficiaria, a los Municipios.

El monto máximo del beneficio puede alcanzar el 75% del respectivo cobro por las prestaciones, considerándose una dotación de consumo de agua potable de 75 l/hab. días, con un máximo de  $10\text{m}^3$ , siempre que el consumo total mensual no sea superior a  $20\text{m}^3$ .

Sin perjuicio de lo anterior, los Alcaldes con cargo a los recursos municipales, podrán subsidiar sobre los límites antes referidos.

**LEY QUE ESTABLECE SUBSIDIO AL PAGO DE CONSUMO DE AGUA POTABLE Y SERVICIO DE ALCANTARILLADO DE AGUAS SERVIDAS**

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley

Artículo 1°.— Establécese un subsidio al pago de consumo

de agua potable y servicio de alcantarillado de aguas servidas, que favorecerá a usuarios residenciales de escasos recursos.

Artículo 2°.— El subsidio será aplicable a los cargos fijos y variables, correspondientes a la vivienda, pero procederá sólo cuando el consumo total de agua potable de la vivienda en que habiten en forma permanente sus beneficiarios, no supere los 20 metros cúbicos al mes.

El monto mensual del subsidio por vivienda atribuible a los cargos variables no podrá superar el menor valor resultante de aplicar el porcentaje de subsidio que se determine, sobre los siguientes valores:

a) El cobro variable correspondiente al consumo efectivo.

b) El valor que resulte de multiplicar el número de habitantes permanentes de la vivienda, por el cobro por metro cúbico y por el factor 2,25, y

c) El cobro variable atribuible a un consumo total mensual de la vivienda de 10 metros cúbicos.

El monto mensual del subsidio por vivienda atribuible a los cargos fijos no podrá superar el porcentaje que se determine para los cargos variables.

En todo caso, los porcentajes a subsidiar sobre los cargos fijos y variables que se determinen en conformidad a lo establecido en este artículo, no podrán ser inferiores a 25% ni exceder de 75% y deberán ser los mismos para los beneficiarios de una misma región que presenten un nivel socioeconómico similar.

Las modalidades para determinar los montos de los subsidios y los niveles socioeconómicos, serán establecidos en el Reglamento. Asimismo, en

aquellos casos que no exista medición del consumo, el Reglamento determinará la modalidad y los montos de los subsidios a aplicar.

Este subsidio será compatible con otros subsidios que, de acuerdo a sus atribuciones, pueden otorgar los alcaldes.

Artículo 3°.— Para postular al subsidio, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

a) Encontrarse el grupo familiar y demás personas residentes en la propiedad, en la imposibilidad de pagar el monto total del valor de las prestaciones, atendidas sus condiciones socioeconómicas.

Para establecer el nivel socioeconómico de cada postulante deberá considerarse, a lo menos, la información referida al nivel de ingreso del grupo familiar, vivienda y patrimonio.

b) Encontrarse los solicitantes al día en el pago de los servicios de que trata esta ley.

c) Solicitar por escrito el beneficio, en la Municipalidad que corresponda a la dirección de la propiedad con servicio domiciliario de agua potable o alcantarillado.

El Alcalde comprobará el cumplimiento de los requisitos antes señalados y ateniéndose a los números y montos de los subsidios asignados a la respectiva comuna, dictará la resolución correspondiente. De cualquier forma, la asignación deberá llevarse a cabo de acuerdo con las modalidades que se establezcan en el Reglamento. Asimismo, se deberá considerar los mismos factores de caracterización socioeconómica para cada uno de los postulantes de una misma comuna al momento de la selección y difundir en

la forma y oportunidad que se establezca en el Reglamento, la nómina de beneficiarios.

Artículo 4°.— El subsidio se devengará a contar del mes siguiente a aquel en que haya sido dictada la resolución que otorga el beneficio y su pago se efectuará por la Municipalidad respectiva al servicio o empresa prestadora del servicio domiciliario de agua potable y alcantarillado, en adelante, el prestador.

Este beneficio tendrá una vigencia de hasta tres años y para volver a postular, se deberá acreditar ante la Municipalidad respectiva la concurrencia de los requisitos establecidos en esta ley, aplicándose el procedimiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5°.— El beneficio se extinguirá cuando deje de concurrir alguno de los requisitos establecidos para su otorgamiento, por cambio de domicilio fuera de la comuna, o por no informar a la Municipalidad cambio de domicilio dentro de la comuna con a lo menos 30 días de anticipación, o por renuncia voluntaria del beneficiario.

En el caso de extinción del beneficio, el interesado deberá comunicar esta circunstancia a la Municipalidad dentro de los sesenta días siguientes, la que, a su vez, informará dicha situación al prestador.

El subsidio también se extinguirá por alguna de las siguientes causales:

a) Cuando no se efectúe el pago de la parte no subsidiada registrada en el documento de cobro, acumulándose tres cuotas sucesivas insolutas. En este caso, el prestador deberá informar tal situación a la Municipalidad, en la forma y condiciones que establezca el Reglamento.

b) Cuando no se proporcionen los antecedentes requeridos por la Municipalidad para la revisión de la calificación de las condiciones socioeconómicas del o los grupos familiares, dentro del plazo que se establezca en el Reglamento.

Extinguido el beneficio, el afectado podrá volver a postular al subsidio, ciñéndose a las mismas normas y requisitos que rigen su concesión, salvo en la causal de la letra b), caso en que sólo podrá hacerlo transcurrido un año de la extinción.

Artículo 6°.— Todo aquel que percibiere indebidamente el subsidio, ocultando datos o proporcionando antecedentes falsos, será sancionado conforme al artículo 494 del Código Penal.

Artículo 7°.— El prestador del servicio facturará el valor de los subsidios a la Municipalidad correspondiente que, para estos efectos, será considerada cliente de aquel. En la boleta que se extienda al consumidor, deberá indicarse separadamente el precio total de las prestaciones, el monto subsidiado y la cantidad a pagar por el usuario.

Artículo 8°.— El 85% de los eventuales excedentes de los fondos asignados a la respectiva comuna para la concesión de los subsidios en los términos establecidos en esta ley, determinados de acuerdo a lo que establezca el Reglamento y previa visación del Intendente Regional, mediante decreto del Ministerio de Hacienda, podrán ser destinados por la Municipalidad al financiamiento de instalaciones de agua potable y alcantarillado de carácter social y a otros proyectos de inversión en beneficio de sectores de escasos recursos. Mediante igual procedimiento, el 15% restante podrá ingresar al Fondo de Desarrollo Regional de la respectiva región.

En todo caso, en cada ejercicio presupuestario, no podrá destinarse más de un 15% de los fondos asignados a la respectiva comuna para la concesión de los subsidios a los fines señalados en el inciso anterior.

Artículo 9°.— Los subsidios se pagarán con cargo al ítem respectivo considerado en la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Durante el mes de diciembre del año anterior al respectivo ejercicio presupuestario, mediante uno o más decretos del Ministerio de Hacienda y con la firma del Ministro del Interior y bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", los recursos considerados en dicho ítem se distribuirán, total o parcialmente, en trece fondos, correspondiendo uno a cada región del país, y se fijará, además, el número total máximo de subsidios que podrán estar vigentes en el transcurso del año presupuestario en cada región.

Durante la segunda quincena del mes de diciembre del año anterior al respectivo ejercicio presupuestario, los Intendentes, mediante resolución, distribuirán total o parcialmente entre las comunas que integran su región, los recursos y el número de subsidios asignados a ésta en el decreto supremo a que alude el inciso anterior.

Los Intendentes, en la distribución anual de los recursos y del número de subsidios señalados anteriormente, mantendrán, a lo menos, un 95% de los asignados a la respectiva comuna en el último ejercicio presupuestario.

Mediante decreto exento expedido por el Ministerio de Hacienda y suscrito por el Ministro del Interior, bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", podrán efectuarse redistribuciones distintas a las señaladas en los incisos precedentes. Mediante igual procedimiento podrá también modificarse el número máximo de subsidios asignados a una o más regiones o comunas.

DISPOSICIONES  
TRANSITORIAS

Artículo 1°.— El Servicio Nacional de Obras Sanitarias, la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias, la Empresa de Obras Sanitarias de la V Región y el Servicio Municipal de Agua Potable de Maipo podrán renegociar, caso a caso, dentro del plazo de 270 días contado desde la fecha de publicación de esta ley, el pago de las deudas acumuladas, hasta el 31 de octubre, incluidos sus reajustes, intereses y multas, pudiendo condonarlas parcialmente.

Asimismo, los prestadores podrán castigar contablemente las diferencias que resulten de aplicar el inciso anterior.

Respecto de las personas que renegocien sus deudas de acuerdo a lo establecido en este artículo, se les entenderá al día en sus pagos de los servicios, para los efectos que contempla la letra b) del artículo 3°.

Artículo 2°.— No obstante lo dispuesto en el artículo 9°, el o los decretos a que se refiere su inciso segundo, así como la resolución señalada en el inciso tercero del mismo artículo, correspondientes a la distribución regional y comunal de los recursos y del número de subsidios para el año 1989, podrán dictarse en el transcurso del mismo año, no aplicándose en este caso lo dispuesto en su inciso cuarto.

Artículo 3º.— Los recursos para el pago de los subsidios a que se refiere esta ley para el año 1989, se deducirán de la provisión para financiamiento comprometido incluida en la Partida Tesoro Público del Presupuesto de dicho año.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.— FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.— RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.— HUMBERTO GORDON RUBIO, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el N° 1, del artículo 82, de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 17 de enero de 1989.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.— Dante Santoni Compiano, Teniente Coronel, Ministro de Hacienda Subrogante.— Norman Bull de la Jara, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Saluda atentamente a Ud.— Dante Santoni Compiano, Teniente Coronel, Subsecretario de Hacienda.

---

II.- ANTEPROYECTO DE LEY QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS:

La Superintendencia de Servicios Sanitarios constituye, sin lugar a dudas, el pilar fundamental del cual pende todo el nuevo sistema que rige la explotación de los servicios sanitarios.

Ella se visualiza como un servicio funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Obras Públicas.

Entre sus funciones generales destacan: la proposición de políticas para el sector de agua potable y alcantarillado; la proposición de las disposiciones legales y reglamentarias y las normativas técnicas sobre diseño, construcción y explotación de servicios sanitarios; y por supuesto, la proposición de tarifas.

El Jefe Superior de este servicio recibe el título de Superintendente y es él, quien tiene la representación legal, judicial y extrajudicial de la Superintendencia.

Las personas o entidades que estén bajo la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, como las empresas prestadoras de servicios sanitarios, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios o en incumplimiento de las instrucciones u órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de sanciones tales como multa o caducidad de la concesión correspondiente, de las cuales podrá reclamar el interesado ante el Juez de Letras, en lo civil que corresponda.

La Superintendencia constituye también una instancia de reclamación, a la que pueden acudir los usuarios, para que resuelva las discrepancias que surjan entre éstos y los prestadores, con motivo del valor de los aportes reembolsables de financiamiento, el plazo de ejecución de las obras y la procedencia de dichos aportes.

## TITULO I. DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS

### PARRAFO 1. NATURALEZA, OBJETIVOS Y FUNCIONES

#### Artículo 1°

Créase la Superintendencia de Servicios Sanitarios como un servicio funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio de Obras Públicas.

Sus objetivos son, proponer y hacer cumplir las normas que, por una parte, garantizan y protegen el derecho de las personas a obtener, dentro de los territorios operacionales definidos para cada prestador de servicios sanitario, los servicios de agua potable y alcantarillado en las condiciones establecidas en la ley y, por otra, definir las obligaciones de los usuarios para con los prestadores de estos servicios.

#### Artículo 2°

Corresponderá a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en adelante, la Superintendencia, sin perjuicio de las atribuciones que otras leyes y su estatuto orgánico establezcan, las siguientes funciones generales:

- 1.- Preparar las políticas nacionales para el sector de agua potable y alcantarillado y proponerlas al Presidente de la República para su aprobación, a través del Ministerio de Obras Públicas y controlar su cumplimiento.
- 2.- Proponer las disposiciones legales y reglamentarias y la normativa técnica sobre diseño, construcción y explotación de servicios de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas, en adelante servicios sanitarios y sobre las descargas de residuos líquidos industriales y controlar su cumplimiento.
- 3.- Ordenar las medidas necesarias para hacer cumplir las disposiciones, legales, reglamentarias y demás normas aplicables a los prestadores de servicios sanitarios.
- 4.- Proponer las tarifas para los servicios sujetos a fijación de precio y demás cobros, de conformidad a las disposiciones legales vigentes.
- 5.- Estudiar e informar las solicitudes sobre otorgamiento, ampliación y modificación de concesiones para servicios sanitarios.
- 6.- Fiscalizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las partes involucradas en la prestación y uso de los servicios sanitarios.
- 7.- Estudiar e informar al Ministerio de Obras Públicas las solicitudes de expropiación de bienes inmuebles y derechos de agua, requeridos para la explotación de los servicios sanitarios.

- 8.- Aplicar o proponer, según corresponda, las sanciones contempladas en la legislación pertinente, en caso de incumplimiento de las normas relativas a los servicios sanitarios.
- 9.- Disponer la administración provisional para la prestación del servicio, en el evento de la declaración de caducidad de la concesión por parte del Presidente de la República.
- 10.- Licitarse, dentro del plazo de un año contado desde la declaración de caducidad de la concesión, el derecho a la concesión y los bienes afectos a ella.
- 11.- Requerir de los ministerios, servicios públicos y entidades en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, y de los prestadores de servicios sanitarios, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- 12.- Interpretar, en caso de dudas o divergencias, las disposiciones y normas aplicables al sector de agua potable y alcantarillado, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Contraloría General de la República.
- 13.- Dirimir las divergencias que se susciten entre los prestadores de servicios sanitarios y entre éstos y sus usuarios o los solicitantes de los servicios.
- 14.- Efectuar estudios, investigaciones y desempeñar las demás actividades que para el cumplimiento de sus objetivos sean necesarios.

## PARRAFO 2. ORGANIZACION.

### Artículo 3°

Un funcionario con el título de Superintendente de Servicios Sanitarios será el jefe superior de la Superintendencia y tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma.

### Artículo 4°

Corresponderá al Superintendente de Servicios Sanitarios:

- 1.- Planificar, organizar, dirigir y controlar el funcionamiento de la Superintendencia.
- 2.- Proponer la organización interna de la Superintendencia y sus modificaciones.
- 3.- Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia.
- 4.- Nombrar a los funcionarios de la Superintendencia y dictar los demás actos sobre administración de personal.

- 5.- Ejecutar los actos y celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia.
- 6.- Contratar con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, los estudios requeridos para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia.
- 7.- Contratar servicios materiales, adquirir y enajenar bienes muebles o inmuebles, aceptar donaciones y recibir erogaciones, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.
- 8.- Conferir poder a abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, aún cuando no sean funcionarios del servicio y delegarles las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.
- 9.- Aplicar o proponer las sanciones que señala la presente ley y otras normas legales.
- 10.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la Superintendencia y a los prestadores de servicios sanitarios.
- 11.- Elaborar el programa anual de acción y el proyecto de presupuesto de la Superintendencia y sus modificaciones.
- 12.- En general, ejecutar y celebrar los actos y contratos, dictar las resoluciones y adoptar las medidas conducentes al cumplimiento de los objetivos de la Superintendencia, con sujeción a las normas legales y reglamentarias aplicables.

#### Artículo 5°

La organización interna de la Superintendencia será establecida en un reglamento aprobado por decreto del Presidente de la República, a través del Ministerio de Obras Públicas.

#### Artículo 6°

El patrimonio de la Superintendencia estará formado por:

- a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de la Nación o en otras leyes generales y especiales.
- b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título.

#### Artículo 7°

El personal de la Superintendencia se regirá por las normas del Título I del decreto ley N°3551 de 1980 y, en lo no previsto por éste, por el Estatuto Administrativo.

Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 90 días, contado desde la publicación de la presente ley, fije la planta de personal de la Superintendencia, por decreto del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda. En todo caso la planta de personal no podrá ser superior a 45 funcionarios, de los cuales al menos 32 deberán ser profesionales universitarios.

PARRAFO 3. OTRAS DISPOSICIONES

**Artículo 8°**

La Superintendencia de Servicios Sanitarios será la sucesora legal del Servicio Nacional de Obras Sanitarias, en lo que corresponda a las funciones de normatividad y control de los servicios sanitarios y de los residuos líquidos industriales.

En lo que fuera pertinente y compatible con la presente ley, declárase que las referencias al Servicio Nacional de Obras Sanitarias y a su Director Nacional, se entenderán hechas a la Superintendencia o al Superintendente, según corresponda.

**Artículo 9°**

Las personas o entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de una o más de las siguientes sanciones, habida consideración del correspondiente proceso administrativo:

- a) Multa de diez a mil unidades tributarias mensuales que, en caso de reincidencia, podrán acumularse.
- b) Caducidad de la concesión.

**Artículo 10°**

Las multas serán impuestas por resolución de la Superintendencia, serán de beneficio fiscal y deberán ser pagadas dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva.

El afectado podrá reclamar de la sanción ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo indicado en el inciso precedente, reclamación que se sujetará a las normas de juicio sumario.

**Artículo 11°**

La Superintendencia adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad del público y para resguardar los derechos de los usuarios de los servicios sanitarios, pudiendo requerir de la autoridad administrativa el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones.

**TITULO II. DISPOSICIONES VARIAS**

**Artículo 12°**

Los funcionarios del Servicio Nacional de Obras Sanitarias que a la fecha de publicación de esta ley se desempeñen en la Dirección

Nacional del mismo y que no cumplan con los requisitos para acogerse a jubilación tendrán derecho a gozar durante seis meses, a título de indemnización, del total de las remuneraciones devengadas en el último mes en que prestaron servicios. Dicha indemnización no será imponible, ni constituirá renta para ningún efecto legal y será incompatible con el desempeño, durante dicho período, en la administración del Estado.

#### Artículo 13°

Cuando a juicio del prestador del servicio sanitario, situación que deberá ser calificada por la Superintendencia, la opción técnica y económica factible de conexión de una instalación domiciliaria de agua potable o alcantarillado a una red pública, obligue a atravesar el predio de otro propietario, se podrá exigir la constitución de una servidumbre de instalación domiciliaria.

El largo y ancho de la faja de terreno sujeta a servidumbre será determinada por el propietario del mismo, con la sola restricción de no imposibilitar la factibilidad técnica del proyecto de conexión, obligándose el interesado a restituir a su costa las características originales del predio sirviente.

#### Artículo 14°

Tratándose de la producción o distribución de agua potable o de la recolección, tratamiento o disposición de aguas servidas o demás prestaciones relacionadas, interpretase el término heredad, a que se refiere el artículo 77° del Código de Aguas, en el sentido de comprender toda clase de inmuebles, sean éstos urbanos o rurales.

#### Artículo 15°

Estarán sujetos al régimen de concesiones, establecido en el decreto con fuerza de ley N°382 de 1988 del Ministerio de Obras Públicas, los servicios sanitarios prestados por servicios y empresas estatales, tanto a usuarios finales como a otros que actúen como intermediarios respecto de aquellos.

#### Artículo 16°

Las concesiones para establecer, construir y explotar servicios públicos destinados a producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar aguas servidas y disponer aguas servidas, otorgan derecho a usar, a título gratuito, bienes nacionales de uso público para instalar infraestructura sanitaria, en las condiciones dispuestas por las respectivas municipalidades cuando estas instalaciones pudieran afectar el normal uso del bien nacional de uso público.

#### Artículo 17°

Modifícase el decreto con fuerza de ley N°70, del 30 de Marzo de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que se indica:

- a) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 2°, las palabras "el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción" y "el Ministerio", por "la Superintendencia de Servicios Sanitarios" y "la Superintendencia" respectivamente.

- b) Entiéndanse hechas a la "Superintendencia de Servicios Sanitarios" las referencias al "Ministerio" en los artículos 3, 5, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 21, 1º transitorio, 2º transitorio y 7º transitorio.
- c) Intercálase las palabras "por la Superintendencia" a continuación de la palabra "determinados" en el inciso primero del artículo 21.
- d) Sustitúyese en el artículo 17, inciso segundo, la frase "acciones comunes o bonos y otro documento mercantil", por la frase "acciones comunes y bonos u otro documento mercantil".

#### Artículo 18º

Deróganse, 90 días después de la publicación de esta ley, el decreto ley N°2.050, de 1977 y el decreto con fuerza de ley N°22, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas y el decreto con fuerza de ley N°1.810 de 1978.

Asimismo, derógase en la ley N°15.840; cuyo texto, refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto N°294 de 1984, del Ministerio de Obras Públicas, todas las referencias al Servicio Nacional de Obras Sanitarias, Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias y Empresa de Obras Sanitarias de la V Región y Dirección General de Metro.

#### Artículo 19º

Declárase que corresponde a las empresas a que se refiere la ley N°18.777 cumplir las funciones comprendidas en su objeto social respecto de los servicios sanitarios de carácter rural cuya ejecución, administración y explotación correspondía al Servicio Nacional de Obras Sanitarias en las respectivas regiones.

Para estos efectos tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 6º de la ley N°18.777.

#### Artículo 20º

Transfiérense a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, por el sólo ministerio de la ley, los bienes muebles e inmuebles que se encuentran en uso y goce por parte de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Obras Sanitarias de los que el Fisco es dueño y que actualmente están destinados al Servicio Nacional de Obras Sanitarias o que sean de propiedad del citado servicio y que se determinen por decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas, el que además deberá ser suscrito por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de esta ley, la Superintendencia enviará al Ministerio de Bienes Nacionales, un inventario de los bienes muebles e inmuebles que en razón de esta disposición le sean transferidos.

El Conservador de Bienes Raíces y el Servicio de Registro Civil e Identificación practicarán las inscripciones que procedan, con el sólo mérito del presente artículo.

**Artículo Transitorio**

Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de esta ley se fijarán, mediante decreto expedido a través del Ministerio de Obras Públicas, las zonas de concesión para los servicios y empresas estatales. La zona de concesión inicial corresponderá, a lo menos, al área actualmente atendida, incluidos los programas de expansión en ejecución, calificados por la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Será aplicable a los servicios y empresas estatales lo dispuesto en los artículos 2º y 3º transitorio del decreto con fuerza de ley Nº382 de 1988 del Ministerio de Obras Públicas.

JOSE T. MERINO CASTRO  
ALMIRANTE  
COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA  
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

FERNANDO MATTHEI AUBEL  
GENERAL DEL AIRE  
COMANDANTE EN JEFE DE LA FUERZA AEREA  
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

RODOLFO STANGE OELCKERS  
GENERAL DIRECTOR  
GENERAL DIRECTOR DE CARABINEROS  
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER  
TENIENTE GENERAL DE EJERCITO  
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

**III.- LEY GENERAL DE SERVICIOS SANITARIOS DFL 382**

Esta ley, que fue publicada el 21 de Junio de 1989, contiene las disposiciones relativas a:

- a) Al Régimen de Explotación de los Servicios Públicos, destinados a producir y distribuir agua potable y a recolectar y disponer aguas servidas;
- b) Las disposiciones relativas a Régimen de Concesiones;
- c) La fiscalización de las normas referentes a la prestación de los servicios sanitarios;
- d) Regula las relaciones que surgen entre las distintas empresas concesionarias, entre de éstas, el Estado y los usuarios.

Las concesiones deben ser otorgadas a Sociedades Anónimas Abiertas, las que tendrán como único objeto el establecimiento, construcción y explotación del respectivo servicio sanitario. Sin embargo, de acuerdo a una modificación que se cree será introducida a la Ley de Servicios Sanitarios, aquellas concesiones que atiendan a menos de 500 usuarios, no se encuentran sujetas a la obligación de constituir Sociedades Anónimas para prestar servicios.

Estas concesiones son indefinidas en el tiempo y sólo caducan en virtud de causales objetivas claramente descritas en la ley, entre las cuales se encuentran: el incumplimiento del programa de desarrollo y el incumplimiento de las exigencias establecidas por la ley, los reglamentos y el respectivo decreto de concesión.

Los concesionarios, además, tienen un derecho de dominio sobre la concesión, en virtud de la cual, pueden realizar cualquier acto jurídico que transfiera su dominio o el derecho de explotación de la concesión.

### Régimen de Explotación de los Servicios Sanitarios

En cuanto a la explotación de los servicios sanitarios el DFL 382 dispone en su artículo 33 que el prestador tiene obligación de prestar servicios a quien lo solicite, dentro de su respectiva área geográfica de concesión, sujeto a las condiciones establecidas por la ley y el Decreto de Concesión.

El prestador también deberá garantizar la continuidad y la calidad del servicio, las que sólo podrán ser afectadas por causa de fuerza mayor.

Sin perjuicio de lo anterior, el prestador podrá alterar la continuidad del servicio, mediante interrupciones, restricciones y racionamientos, programados e imprescindibles para la prestación de éstos, los que deberán ser comunicados previamente a los usuarios.

Como contrapartida, el prestador tiene derecho a: cobrar por los servicios prestados y exigir aportes de financiamiento reembolsables, de acuerdo a lo dispuesto en el DFL 70; cobrar reajustes e intereses corrientes, por las cuentas que no sean canceladas dentro de los plazos señalados en el Reglamento; cobrar los costos de la cobranza extrajudicial en que haya incurrido el prestador, los que en ningún caso, podrán exceder el 20% del valor de la deuda; suspender, previo aviso de 15 días, los servicios a los usuarios que deben cuentas y cobrar el costo de suspensión y la reposición correspondiente y; cobrar el costo de las reparaciones, daños y desperfectos causados en los arranques de agua potable y redes domiciliarias de alcantarillado, redes de distribución y redes de recolección, a causa del mal uso o destrucción de las mismas por el usuario.

Las boletas o facturas que se emitan por la prestación de los servicios o por los trabajos en los arranques de agua potable o redes domiciliarias de alcantarillado, incluidos sus reajustes e intereses, tendrán de acuerdo a la ley, mérito ejecutivo, es decir, constituyen título suficiente para dar inicio a un juicio ejecutivo.

Asimismo, si la suspensión del servicio por no pago de una de las cuentas, se mantiene ininterrumpidamente por seis meses, el prestador deberá dar cuenta a la autoridad sanitaria para que se proceda a la clausura del inmueble, y en tal caso, el prestador podrá poner término a la relación contractual entre las partes.

que en virtud de dicho Reglamento y del presente decreto tengan carácter de oficial.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— Hugo Rosenthal Subiabre, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento.— Luis Martínez Reyes, Subsecretario de Justicia.

## Ministerio de Obras Públicas

(Año 1988)

### LEY GENERAL DE SERVICIOS SANITARIOS

D.F.L. N° 382.— Santiago, 30 de Diciembre de 1988.— Visto: Lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley N° 18.681 publicada en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1987.

Decreto con fuerza de ley:

#### TITULO I

##### Disposiciones generales

#### Artículo 1°

Están comprendidas en las disposiciones de la presente ley.

1. Las disposiciones relativas al régimen de explotación de servicios públicos destinados a producir y distribuir agua potable y a recolectar y disponer aguas servidas, servicios denominados en adelante, servicios sanitarios.

2. Las disposiciones relativas al régimen de concesión para establecer, construir y explotar servicios sanitarios.

3. La fiscalización del cumplimiento de las normas relativas a la prestación de los servicios sanitarios.

4. Las relaciones entre las concesionarias de servicios sanitarios y de éstas con el Estado y los usuarios.

#### Art 2°

La aplicación de la presente ley corresponderá a la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Obras Sanitarias, en adelante, entidad normativa, sin perjuicio de las atribuciones de los Ministerios de Obras Públicas, de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Salud.

Los reglamentos que deban dictarse para la aplicación de esta ley serán expedidos a través del Ministerio de Obras Públicas.

#### Artículo 3°

Se entiende por producción de agua potable, la captación y tratamiento de agua cruda, para su posterior distribución en las condiciones técnicas y sanitarias establecidas en las normas respectivas.

Se entiende por distribución de agua potable, la conducción del agua producida hasta su entrega en el inmueble del usuario.

Se entiende por recolección de aguas servidas, la conducción de éstas desde el inmueble

del usuario, hasta la entrega para su disposición.

Se entiende por disposición de aguas servidas, la evacuación de éstas en cuerpos receptores, en las condiciones técnicas y sanitarias establecidas en las normas respectivas, o en sistemas de tratamiento.

#### Artículo 4°

Estarán sujetos al régimen de concesiones todos los prestadores de servicios sanitarios con excepción de los servicios y empresas estatales a que se refiere el decreto ley N° 2050 de 1977 y de sus respectivos sucesores legales.

#### Artículo 5°

Es servicio público de producción de agua potable, aquel cuyo objeto es producir agua potable para un servicio público de distribución.

Es servicio público de distribución de agua potable, aquel cuyo objeto es prestar dicho servicio, a través de las redes exigidas por la urbanización conforme a la ley, a usuarios finales obligados a pagar un precio por dicha prestación.

Es servicio público de recolección de aguas servidas, aquel cuyo objeto es prestar dicho servicio, a través de las redes exigidas por la urbanización conforme a la ley, a usuarios finales obligados a pagar un precio por dicha prestación.

Es servicio público de disposición de aguas servidas, aquel cuyo objeto es disponer las aguas servidas de un servicio público de recolección.

#### Artículo 6°

Las normas relativas al régimen de explotación de servicios sanitarios establecidas en los Títulos I, III, y IV de la presente ley serán aplicables a todos los prestadores de servicios sanitarios, incluidos los servicios y empresas estatales, así como sus sucesores legales, exceptuados en el Artículo 4° precedente, en cuanto dichas normas sean compatibles con sus leyes orgánicas.

## TITULO II

### De las concesiones

#### CAPITULO I

##### Generalidades

#### Artículo 7°

La concesión tiene por objeto permitir el establecimiento, construcción y explotación de los servicios públicos indicados en el número 1 del artículo 1° de esta ley. El plazo por el que se otorga la concesión es indefinido, sin perjuicio de su caducidad, de conformidad a lo establecido en la ley.

Las concesiones o parte de ellas, podrán ser objeto de cualquier acto jurídico en virtud del cual se transfiera el dominio o el derecho de explotación de la concesión.

Las concesionarias de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas sólo podrán destinar sus instalaciones al servicio público respectivo.

#### Artículo 8°

Las concesiones para establecer, construir y explotar servicios públicos destinados a producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar aguas servidas y disponer aguas servidas serán otorgadas a sociedades anónimas que se registrarán por las normas de las sociedades anónimas abiertas.

En todo caso, dichas sociedades anónimas deberán constituirse conforme a las leyes del país y tendrán como único objeto el establecimiento, construcción y explotación de los servicios públicos indicados en el artículo 5° de esta ley.

#### Artículo 9°

Las concesiones otorgan el derecho a usar bienes nacionales de uso público para construir o instalar infraestructura sanitaria, siempre que no altere, en forma permanente, la naturaleza y finalidad de éstos. Asimismo, otorgan el derecho a imponer servidumbres, que se constituirán en conformidad con lo establecido en el Código de Aguas.

#### Artículo 10°

Para otorgar una concesión que requiera de otra para la prestación integral del servicio sanitario, la entidad normativa deberá exigir la existencia de la concesión que condiciona a la solicitada o su transacción simultánea.

Las concesiones de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas se solicitarán y se concederán en forma conjunta, salvo resolución fundada de la entidad normativa. En todo caso, dichas concesiones deberán otorgarse simultáneamente y no podrán superponerse con otras de la misma naturaleza, ya otorgadas.

Asimismo, la zona de concesión de recolección de aguas servidas será coincidente con la de distribución de agua potable, sin perjuicio de las interconexiones a que se refiere el artículo 47°.

Cuando la evacuación de aguas servidas no se efectúe en sistemas de tratamiento, la concesionaria de recolección de aguas servidas realizará su disposición sin requerir la concesión adicional.

#### Artículo 11°

Las concesionarias de distribución de agua potable estarán obligadas a cobrar y a recaudar de los usuarios, el valor de las prestaciones correspondientes a los servicios públicos de producción de agua potable, de recolección de aguas servidas y de disposición de aguas servidas.

Los derechos y obligaciones que se derivan de lo señalado en el inciso anterior será convenido directamente entre las concesionarias y su incumplimiento no podrá afectar la prestación de los servicios.

## CAPITULO II

Del otorgamiento de las concesiones

#### Artículo 12°

La solicitud de concesión se presentará a la entidad norma-

tiva, acompañando una garantía de seriedad de la presentación. La solicitud, cuyas características se determinarán en un reglamento, contendrá, a lo menos, lo siguiente:

1. La identificación del peticionario

2. El tipo de concesión que se solicita, de acuerdo a la clasificación indicada en el número 1 del artículo 1° de esta ley.

3. La identificación de las fuentes de agua y sus respectivos derechos, en el caso de la concesión de producción de agua potable.

4. La identificación y certificación de las demás concesionarias o solicitantes de concesiones con las cuales se relacionará.

5. Los límites del área geográfica donde se prestarán los servicios públicos de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas.

6. Las características de las aguas servidas a tratar, del efluente, del cuerpo receptor, y el tipo de tratamiento, en el caso de la concesión de disposición de aguas servidas.

Presentada la solicitud, la entidad normativa podrá ampliar los límites del área de servicio, sólo con el objeto de incorporar áreas intermedias y urbanizables que técnicas y económicamente no sean susceptibles de entregarse en concesión independiente. En este caso, el solicitante podrá desistirse de su solicitud.

#### Artículo 13°

Un extracto de la solicitud de concesión deberá ser publicado por una vez en el Diario Oficial y en un diario de circulación en la región en que se encuentre la concesión solicitada, por el interesado, los días 1° o 15 del mes, o día hábil siguiente si aquellos fueran feriados.

El extracto indicado en el inciso anterior deberá incluir, a lo menos, la identificación del peticionario, el servicio público que se prestará y su localización, los límites del área de servicio, para las concesiones de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas y el punto de descarga y la identificación del cuerpo receptor, en el caso de las concesiones de disposición de aguas servidas.

#### Artículo 14°

Si hubiera otros interesados por la concesión, éstos deberán presentar a la entidad normativa, dentro del plazo de 10 días, contado desde la fecha de publicación del extracto a que se refiere el artículo anterior, una solicitud de concesión en los términos establecidos en el artículo 12°, la que deberá ser acompañada de una garantía de seriedad, cuyas características se determinarán en un reglamento.

Todos los que hubieren presentado solicitud de concesión entregarán a la entidad normativa, dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de publicación del extracto a que se refiere el artículo anterior, y

en un mismo acto público, el día, hora y lugar que ésta fije, lo siguiente:

1.— Un estudio de prefactibilidad técnica y económica, incluyendo un programa de desarrollo, que deberá contener, a lo menos:

a) descripción técnica general y un cronograma de las obras proyectadas para un horizonte de quince años;

b) estimaciones de beneficios, costos, valor actualizado neto y rentabilidad asociados; y

c) tarifas propuestas y aportes considerados.

2. Los demás antecedentes requeridos para cumplir con lo dispuesto en el artículo 18.

#### Artículo 15°

La entidad normativa recomendará la adjudicación de la concesión en el solicitante que, cumpliendo las condiciones técnicas exigidas, ofrezca la menor tarifa por la prestación de los servicios, la que, en todo caso, no deberá ser superior a la determinada por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, calculada según el procedimiento establecido en el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

Si las tarifas ofrecidas por los solicitantes fueran superiores a la determinada por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se les comunicará tal situación para que reestuden su presentación dentro del plazo de 30 días pudiendo desistirse de su oferta. En caso de no desistirse y de mantenerse dicha situación, el solicitante cuya oferta constituya la menor tarifa, se le aplicará lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° del mencionado decreto con fuerza de ley.

La entidad normativa, cuando el interés general lo haga necesario, podrá considerar el plazo de puesta en explotación de los servicios ofrecido por el solicitante, como criterio adicional de adjudicación.

#### Artículo 16°

La entidad normativa, dentro de un plazo de 60 días contados desde el acto público a que se refiere el inciso 2° del artículo 14°, informará al Ministerio de Obras Públicas sobre las solicitudes presentadas.

El informe se pronunciará sobre los antecedentes presentados por el solicitante, y propondrá la dictación del decreto de otorgamiento de la concesión, si se estima procedente.

#### Artículo 17°

El Ministerio de Obras Públicas, en adelante, el Ministerio, considerando el informe de la entidad normativa, resolverá fundadamente acerca de la solicitud de concesión, en un plazo máximo de 30 días de recibido dicho informe, dictando el respectivo decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".

#### Artículo 18°

El decreto de otorgamiento de la concesión considerará, entre otros, los siguientes aspectos:

1. La identificación de la concesionaria.

2. El tipo de concesión que se otorga, de acuerdo a la clasificación indicada en el artículo de esta ley.

3. Las condiciones de prestación de los servicios, incluyendo a lo menos:

a) en el caso de las concesiones de producción de agua potable, las fuentes y derechos de agua, el punto de entrega a la concesionaria de distribución, caudales medio anual y máximo diario a producir, y régimen de producción continuo o estacionario;

b) en el caso de las concesiones de distribución de agua potable, el área geográfica de distribución, la concesionaria de producción de la cual se abastece y las dotaciones de agua potable, por área geográfica de servicio y el volumen máximo mensual por cliente, considerando, para los efectos de esta ley, como clientes distintos a los departamentos de mismo edificio o las viviendas de un conjunto habitacional adscritos por un arranque de agua común;

c) en el caso de las concesiones de recolección de aguas servidas, el área geográfica de recolección, puntos de descarga, el caudal máximo de aguas servidas a recolectar, por área geográfica de servicio y la concesionaria de disposición que efectuará el tratamiento de éstas;

d) en el caso de las concesiones de disposición de aguas servidas, el cuerpo receptor, la concesionaria de recolección de aguas servidas que tratará y dispondrá, el punto de descarga, sistema de tratamiento, los caudales medio anual y máximo diario a tratar y la calidad del efluente.

e) Normativa general aplicable a la concesión que se otorga.

f) La naturaleza de los bienes afectos a la concesión.

g) El programa de desarrollo a la concesionaria.

h) El nivel tarifario de adjudicación de la concesión.

i) Garantías involucradas.

Artículo 19°

El decreto de otorgamiento de la concesión será reducido a título público, dentro de los diez días siguientes a su tramitación y un extracto del mismo será publicado en el Diario Oficial por el interesado, dentro de los días 1° a 15 del mes, inmediatamente siguientes a la fecha de su reducción a escritura pública, o día hábil siguiente, si ellos fueran feriados.

Los plazos de 30 días, contados desde la fecha de dicha publicación, el decreto deberá inscribirse en un registro que, para efecto, llevará la entidad concesionaria.

Artículo 20°

Al otorgarse la concesión, la entidad normativa exigirá a la concesionaria una garantía por el monto que resguarde efectivamente el cumplimiento de su programa de desarrollo.

Esta garantía se recalculará periódicamente considerando el

avance del programa de desarrollo y los ingresos devengados por la concesionaria, redefiniéndose su monto en cada oportunidad en que se revisen las tarifas de ésta.

Los instrumentos en virtud de los cuales se otorguen las garantías serán elegidos por la concesionaria de entre aquellos que la entidad normativa defina para tal efecto. Las cláusulas del contrato respectivo deberán ser aprobadas por la entidad normativa.

Artículo 21°

Cuando las tarifas incluidas en el decreto de otorgamiento de la concesión sean inferiores a las calculadas por la entidad normativa, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, las primeras permanecerán vigentes, por una sola vez, durante dos de los períodos a que se refiere el artículo 12° del mencionado decreto con fuerza de ley, plazo contado desde la entrada en explotación de la concesionaria.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los demás procedimientos establecidos en el mencionado decreto con fuerza de ley, en lo que dice relación con la fijación de las tarifas a cobrar a los usuarios y sus mecanismos de indexación y de la revisión considerada cuando existan razones fundadas de cambios importantes en los supuestos para su cálculo, según lo establecido en el artículo 12° del decreto con fuerza de ley N° 70.

Artículo 22°

La concesionaria podrá solicitar ampliaciones de la concesión, cuya tramitación quedará sometida al procedimiento general establecido en los artículos 12° y siguientes.

Artículo 23°

La entidad normativa podrá llamar a licitación pública para el otorgamiento de nuevas concesiones.

La entidad normativa no podrá denegar discrecionalmente una concesión solicitada.

### CAPITULO III

De la caducidad y transferencia de las concesiones

Artículo 24°

Las concesiones caducarán, antes de entrar en explotación:

a) si la concesionaria no redujere a escritura pública el decreto de concesión, en el plazo indicado en el artículo 19°;

b) si no se ejecutaren las obras correspondientes al programa de desarrollo, necesarias para poner en explotación el servicio, indicadas en el decreto de concesión.

La caducidad será declarada por el Presidente de la República mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 25°

En los casos de caducidad previstos en el artículo anterior,

la ex concesionaria podrá levantar y retirar las instalaciones ejecutadas, salvo los aportes de terceros. Cuando estas instalaciones ocupen bienes nacionales de uso público, terrenos fiscales o de particulares, el retiro deberá hacerse dentro del plazo y en las condiciones que fije la entidad normativa.

Artículo 26°

El Presidente de la República, en base a un informe técnico elaborado por la entidad normativa, podrá declarar caducadas las concesiones que se encuentren en explotación:

a) si las condiciones del servicio suministrado no corresponden a las exigencias establecidas en la ley o en sus reglamentos, o a las condiciones estipuladas en el decreto de concesión respectivo;

b) si la concesionaria no cumple el programa de desarrollo;

c) por incumplimiento del contrato a que se refiere el inciso segundo del artículo 11° y de lo dispuesto en el artículo 32° de la presente ley.

Para la calificación de dichas causales, la entidad normativa deberá considerar la gravedad de sus consecuencias y la reiteración de su ocurrencia.

Artículo 27°

Configurada alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, se caducará la concesión y se dispondrá la administración provisional del servicio designando al administrador de entre aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en un registro público que para tal efecto mantendrá la entidad normativa.

Asimismo en estos casos la entidad normativa procederá a hacer efectiva la garantía señalada en el artículo 20°.

Artículo 28°

En los casos de caducidad previstos en el artículo 26°, la entidad normativa licitará la concesión y los bienes afectos a ella, dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de caducidad.

En las bases de la licitación se considerará:

a) los bienes de la concesión que deberán ser adquiridos por el licitante y las obras de reparación y mejoramiento de las instalaciones que deberá efectuar;

b) el programa de desarrollo que deberá cumplir;

c) las tarifas por la prestación de los servicios.

Artículo 29°

El llamado a licitación de la concesión caducada se publicará por una vez en el Diario Oficial y por medio de avisos, repetidos por lo menos dos veces, en un diario de circulación en la región donde ésta se encuentre.

La adjudicación de la licitación recaerá, cumpliendo las condiciones técnicas y a la tarifa vigente, en el interesado que ofrezca el mayor valor por la concesión y por los bienes afectos a ella.

En el caso de no haber interesados, se llamará nuevamente a licitación, para lo cual podrá modificarse las bases establecidas anteriormente.

Artículo 30°

Del valor de la adjudicación de los bienes afectos a la concesión, se deducirán los gastos en que se hubiese incurrido durante la administración provisional del servicio y su licitación y el saldo se entregará al propietario de la concesión caducada, sin perjuicio de los derechos de terceros.

Artículo 31°

Cuando sea declarada la caducidad de una concesión por la causal indicada en la letra b) del artículo 24°, el Presidente de la República, si lo estimare conveniente para el interés general, podrá disponer que la concesión sea enajenada en licitación pública.

Se aplicarán en este caso las disposiciones pertinentes de los artículos 28°, 29° y 30°. En tal caso, entre las obligaciones del licitante se incluirá la de terminar las obras de la concesión, dentro del plazo que se establezca en las bases de la licitación.

Artículo 32°

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° de esta ley, cualquier acto jurídico, mediante el cual se transfiera el dominio o el derecho de explotación de una concesión, deberá ser previamente aprobado por la entidad normativa. Dicha transferencia deberá considerar la garantía establecida en el artículo 20° de esta ley y se formalizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 16°, 17°, 18° y 19°.

En caso de transferencia y siempre que ésta sea autorizada conforme al inciso precedente, el adquirente deberá cumplir con las condiciones exigidas en esta ley a las concesionarias de servicio público. La transferencia deberá constar en escritura pública y subinscribirse al margen de la inscripción en el registro a que se refiere el artículo 19°.

### TITULO III

De la explotación de los Servicios Sanitarios

Artículo 33°

El prestador estará obligado a prestar servicio a quien lo solicite, sujeto a las condiciones establecidas en la ley y su reglamentación, y, en su caso, en el respectivo decreto de concesión. En caso de discrepancias entre el prestador y el interesado en lo que se refiere a dichas condiciones, éstas serán resueltas por la entidad normativa, a través de resolución fundada, pudiendo incluso modificar el programa de desarrollo del prestador sin que ello represente daño emergente para éste.

Artículo 34°

El prestador estará obligado a controlar permanentemente y a su cargo, la calidad del servicio suministrado, de acuerdo a

las normas respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad normativa y del Ministerio de Salud.

Artículo 35°

El prestador deberá garantizar la continuidad y la calidad de los servicios, las que sólo podrán ser afectadas por causa de fuerza mayor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, podrá afectarse la continuidad del servicio, mediante interrupciones, restricciones y racionamientos, programados e imprescindibles para la prestación de éste, los que deberán ser comunicados previamente a los usuarios.

La entidad normativa podrá solicitar los antecedentes respectivos y calificar dichas situaciones.

Artículo 36°

Son derechos del prestador, que dan lugar a obligaciones del usuario:

a) cobrar por los servicios prestados y exigir aportes de financiamiento reembolsables, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas;

b) cobrar reajustes e intereses corrientes, por las cuentas que no sean canceladas dentro de los plazos señalados en los reglamentos;

c) cobrar los costos de cobranza extrajudicial en que haya incurrido el prestador, los que, en ningún caso, podrán exceder del 20% del valor de la deuda;

d) suspender, previo aviso de 15 días, los servicios a usuarios que adeuden una o más cuentas y cobrar el costo de la suspensión y de la reposición correspondiente;

e) cobrar el costo de las reparaciones de daños y desperfectos causados en los arranques de agua potable y uniones domiciliarias de alcantarillado, redes de distribución y redes de recolección, a causa del mal uso o destrucción de las mismas por el usuario.

Artículo 37°

Las boletas o facturas que se emitan por la prestación de los servicios o por los trabajos en los arranques de agua potable o uniones domiciliarias de alcantarillado, incluidos sus reajustes e intereses, tendrán mérito ejecutivo.

Artículo 38°

Si la suspensión del servicio a que se refiere la letra d) del artículo 36° se mantiene ininterrumpidamente por seis meses, el prestador deberá dar cuenta a la autoridad sanitaria, para que proceda a la clausura del inmueble.

Asimismo, en tal situación, el prestador podrá poner término a la relación contractual entre las partes.

Artículo 39°

Todo propietario de inmueble urbano edificado, con frente a una red pública de agua potable o de alcantarillado, deberá instalar a su costa el arranque de agua potable y la

unión domiciliaria de alcantarillado, dentro del plazo de seis y doce meses, respectivamente, contado desde la puesta en explotación de dichas redes, o desde la notificación respectiva al propietario, por parte de la concesionaria.

Los predios en que no se cumpla con esta obligación, podrán ser clausurados por la autoridad sanitaria, de oficio o a petición del prestador.

**Artículo 40°**

El mantenimiento de las instalaciones interiores domiciliarias de agua potable y de alcantarillado es de exclusiva responsabilidad y cargo del propietario del inmueble.

El mantenimiento del arranque de agua potable y de la unión domiciliaria de alcantarillado, será ejecutado por el prestador en los términos dispuestos en el decreto con fuerza de ley Nº 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

**Artículo 41°**

Es obligación del usuario costear la remoción y restitución de las obras construidas al interior de la línea de cierre del inmueble, cuando ello sea necesario para el mantenimiento o normalización del arranque de agua potable y de la unión domiciliaria de alcantarillado.

**Artículo 42°**

El urbanizador está obligado a ejecutar a su costa el arranque de agua potable y la unión domiciliaria de alcantarillado. Estas obras y las señaladas en el artículo 39° constituyen aportes no reembolsables y no se consideran parte del activo del prestador.

**Artículo 43°**

El urbanizador ejecutará a su costa las instalaciones sanitarias con sus obras de alimentación y desagüe, necesarias para urbanizar el terreno. Se entiende por instalaciones sanitarias, las obras y las demás obras de distribución y recolección, que cumplen la condición de ser identificables exclusivamente con el terreno a urbanizar o que no tengan capacidad para servir a otro y no se consideran parte del activo del prestador. La operación y mantenimiento de estas obras, excluidas las redes públicas, es de responsabilidad exclusiva del interesado.

Se entiende por obras de alimentación y desagüe, las redes que no cumplen la condición señalada precedentemente, y que se extienden desde las instalaciones del prestador hasta el punto de conexión con las instalaciones sanitarias del terreno a urbanizar.

**Artículo 44°**

El usuario deberá permitir el acceso al inmueble del personal del prestador, identificado como tal, para el ejercicio de las funciones que tienen relación con la prestación de los servicios.

**Artículo 45°**

Los usuarios del servicio de alcantarillado de aguas servidas

no podrán descargar a las redes del prestador sustancias que puedan dañar los sistemas de recolección o interferir en el proceso de tratamiento de las aguas servidas, ni aquellas que contravengan las normas vigentes sobre la calidad de los efluentes.

La fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo será efectuada por el prestador del servicio de recolección de aguas servidas y su contravención lo faculta para suspender la prestación del servicio, sin perjuicio de los cobros por la reparación de los daños y desperfectos causados en las instalaciones. Simultáneamente, comunicará esta medida a la entidad normativa y al Ministerio de Salud.

Asimismo, el prestador del servicio de recolección de aguas servidas responderá pecuniariamente por los daños causados al prestador del servicio de disposición de aguas servidas, derivados del incumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores.

**Artículo 46°**

Cuando trabajos o instalaciones de terceros, hagan necesario trasladar o modificar instalaciones de servicios públicos existentes, correspondientes a los indicados en el número 1 del artículo 1° de esta ley y éstas hubiesen sido construidas de acuerdo con las normas o indicaciones de los organismos pertinentes, el costo de tales traslados o modificaciones será de cargo del interesado.

**Artículo 47°**

Los prestadores estarán obligados a interconectar sus instalaciones cuando la entidad normativa lo estime imprescindible con el objeto de preservar las condiciones técnicas del servicio y garantizar la operación económicamente más eficiente para el conjunto de las instalaciones.

Dispuesta la interconexión y en caso de falta de acuerdo entre los prestadores sobre la forma de realizarla, la entidad normativa, mediante resolución, determinará los derechos y obligaciones de las partes.

**TITULO V**

**Disposiciones Varias**

**Artículo 48°**

El prestador podrá condicionar la obligatoriedad de prestación de los servicios a la total tramitación de las servidumbres que condicionan la factibilidad del proyecto del interesado.

**Artículo 49°**

El Presidente de la República, a través del Ministerio de Bienes Nacionales y de acuerdo a las normas establecidas en el decreto ley 1.939, de 1977, podrá administrar y disponer de terrenos fiscales con la finalidad de que en ellos se efectúen instalaciones de servicios sanitarios por parte de un prestador de servicios sanitarios. Para estos efectos, no regirán las limitaciones de plazos que señala ese cuerpo legal para arrendar o conceder en uso estos inmuebles ni la prohibición de transferencia del contrato de arrendamiento o de sus mejoras.

Con el mismo objeto, se podrán conceder bienes fiscales a cualquier persona natural o jurídica, la cual podrá ceder o transferir su derecho conjuntamente con su infraestructura.

**Artículo 50°**

Las concesionarias que no estén constituidas como sociedades anónimas abiertas, deberán remitir a la entidad normativa su balance debidamente auditado por auditores externos.

Las concesionarias deberán mantener un inventario actualizado que identifique los bienes afectos a la concesión, remitiendo copia del vigente al 31 de diciembre de cada año, a la entidad normativa.

**Artículo 51°**

Las condiciones que regulen la prestación de los servicios entre los prestadores y los usuarios y las disposiciones técnicas que regulen el diseño, construcción y puesta en explotación de las instalaciones domiciliarias de agua potable y de alcantarillado de aguas servidas, serán establecidas en un reglamento.

**Artículo 52°**

Los prestadores, a solicitud de las Municipalidades y con cargo a éstas, deberán instalar y abastecer arranques públicos de carácter provisional, pilones, o campamentos de emergencia, debidamente calificados como tales por éstas.

**Artículo 53°**

Para los fines de esta ley, se entenderá por:

a) instalación domiciliaria de agua potable, las obras necesarias para dotar de este servicio a un inmueble desde una red de distribución y que comprende la instalación interior y el arranque de agua potable;

b) instalación domiciliaria de alcantarillado de aguas servidas, las obras necesarias para evacuar desde un inmueble a una red de recolección y que comprende la instalación interior y la unión domiciliaria de alcantarillado;

c) arranque de agua potable, al tramo de la instalación domiciliaria comprendido entre el punto de su conexión a la red de distribución y la llave de paso colocada después del medidor, inclusive;

d) unión domiciliaria de alcantarillado, al tramo de la instalación domiciliaria de aguas servidas comprendido entre la última cámara de inspección domiciliaria y su punto de empalme a la red de recolección;

e) instalación interior de agua potable, las obras necesarias para dotar de este servicio al inmueble, a partir de la llave de paso colocada a continuación del medidor;

f) instalación interior de alcantarillado de aguas servidas, las obras necesarias para evacuarlas del inmueble, hasta su línea de cierre.

g) redes de distribución, aquellas a las que se conectan las instalaciones domiciliarias de agua potable;

h) redes de recolección, aquellas a las que se empalman las instalaciones domiciliarias de alcantarillado de aguas servidas;

i) usuario o cliente de un prestador de servicios de distribución de agua potable o de recolección de aguas servidas, la persona natural o jurídica domiciliada en el inmueble que recibe el servicio;

j) programa de desarrollo, al programa de inversiones para un horizonte de tiempo dado, cuyo objeto es permitir al prestador reponer, extender y ampliar sus instalaciones, a fin de responder a los requerimientos de la demanda del servicio;

k) zona de concesión, o territorio operacional, según corresponda al área geográfica delimitada en extensión territorial y cota, donde existe obligatoriedad de servicio para las concesionarias de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas.

**Artículo 54°**

Las normas de esta ley serán aplicables sin discriminación a todas las concesionarias de servicios sanitarios.

**Artículo 55°**

Los prestadores quedarán sujetos a la supervigilancia y control de la entidad normativa. Para tales efectos, ésta podrá pedir informes e inspeccionar los servicios, requerir los diseños correspondientes a los proyectos incorporados en el programa de desarrollo, revisar o auditar su contabilidad y, en general, adoptar las medidas necesarias para velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Los prestadores deberán remitir, anualmente, a la entidad normativa, una nómina individualizando los proyectos puestas en explotación durante el año.

El balance de las concesionarias será sometido anualmente a la aprobación de la Contraloría General de la República.

**Artículo 56°**

No existirá gratuidad para la prestación de los servicios, salvo las otorgadas por las concesionarias a usuarios, sin distinción o discriminación alguna y a sus expensas.

**Artículo 57°**

En el Inmueble que recibe el servicio de agua potable o de alcantarillado de aguas servidas, quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio, para con el prestador.

**Artículo 58°**

La entidad normativa podrá ordenar al prestador modificar su programa de desarrollo, cuando existan razones fundadas de cambios importantes en los supuestos en base a los cuales éste fue determinado. En todo caso, dicha modificación no podrá representar daño emergente para el prestador.

**Artículo 59°**

Deróganse, el decreto con fuerza de ley Nº 235, de 193 del Ministerio del Interior y todas las disposiciones contrarias a las materias contenidas en la presente ley relacionadas con explotación y el régimen de concesiones aplicable a la producción y distribución de agua potable y a la recolección y disposición de aguas servidas.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 1° Transitorio**

Las concesionarias de servicios sanitarios que a la fecha de publicación de esta ley se encuentran prestando estos servicios tendrán un plazo de 180 días para manifestar a la entidad normativa su aceptación de constituirse, de pleno derecho como concesionaria de los respectivos servicios de acuerdo lo establecido en la presente ley.

La zona de concesión inicial de las concesionarias que hubieren manifestado su aceptación, de acuerdo a lo estipulado en el inciso anterior, corresponderá al área actualmente atendida más las zonas incluidas en los programas de expansión de ejecución, calificados por la entidad normativa, lo que se formalizará a través del correspondiente decreto de concesión.

Las actuales concesionarias que no aceptaren constituirse como concesionarias conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, quedarán, en todo caso, sujetas a las disposiciones de la presente ley en todo aquello que no afecte sus derechos sobre concesiones en explotación.

**Artículo 2°**

El decreto a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior podrá establecer excepcionalmente, por un plazo determinado, condiciones especiales para la prestación de servicios sanitarios, las que ningún caso podrán reducir niveles sanitarios actuales existentes. En el mismo decreto se especificará el programa de obras que la concesionaria deberá ejecutar con el objeto de normalizar esas condiciones.

Asimismo, en la constitución de estas concesiones, no se errará programa de desarrollo, ni garantía establecida en el artículo 20°, los que se requerirán en la primera fijación de tarifas que se efectúe de acuerdo al decreto con fuerza de ley Nº 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

**Artículo 3°**

Las concesionarias señaladas en el artículo anterior, deberán regularizar contablemente la situación patrimonial derivada de la aplicación de esta ley en el primer balance que efectúen con posterioridad a la fecha de su publicación, considerando explícitamente los aportes de terceros y los bienes fiscales que tengan en uso y goce. Adicionalmente deberán proporcionar a la entidad normativa un inventario de los bienes afectos a la concesión. Las redes y otras obras aportadas por terceros, así como los arranques de agua

33.403

de y uniones domiciliarias de antirillado, no se considera parte del activo de estas concesionarias.

iculo 4° Transitorio

os servicios públicos de recolección de aguas servidas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, continuarán explotando alcantarillados unitarios en su operación, sin perjuicio de la legislación sobre aguas servidas.

ómese razón, regístrese, coníquese y publíquese.— GUSTO PINOCHET ARTE, Capitán General, Jefe de la República.— no Siebert Held, Mayor General, Ministro de Obras Públicas.— Manuel Concha Martínez, Brigadier General, Ministro de Economía, Fomento y Construcción.— Hernán Gil Bue, Ministro de Hacienda.

o que transcribo a Ud. para conocimiento.— Saluda a Ud.— Germán García Arrigada, Teniente Coronel, Subsecretario de Obras Públicas.

o de Transportes y Telecomunicaciones

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

teraria Regional Ministerial Región Metropolitana

DIFICA RESOLUCION CENTA N° 155, DE 1989

(Resolución)

im. 283 exenta.— Snn. 20 de Junio de 1989 — Lo dispuesto por los arts. N°s 113 y 118 de la Ley 8.290; por la resolución 9 de 1985 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Resuelvo:

idificase la Resolución N° 55, de 1989, de esta teraria Regional, publicada en el Diario Oficial de fecha 12 de mayo de 1989, en los siguientes puntos:

— Estiéndase el área de recolección vehicular señalada en el artículo 2° de la Resolución 55/89, a las veintitrés (23) rlas individualizadas en el ítem 3° de la referida resolución para los vehículos del tipo "station wagon" o "hatchback" desde el día miércoles 21 de junio de 1989, entre las 07.30 y hasta las 20.30 P.M.

— Respecto de los vehículos de locomoción colectiva, se mantendrá la restricción de circulación en los días indicados en el punto 1 anterior y entre las 06.00 A.M. a las 17.00 P.M., sin disminuir en un 50% la frecuencia, para lo cual deberá aumentarse en un 100% el costo que media entre la salida y el ingreso del vehículo y otro, desde el punto de partida.

— Téngase presente y publíquese.— Román Toro, Secretario Regional Ministerial Transportes y Telecomunicaciones Región Metropolitana.

tes y Telecomunicaciones Región Metropolitana.

Lo que transcribo para su conocimiento.— Saluda a Ud.— Patricia Muñoz Vilella, Jefe Depto. Administrativo.

SUBSECRETARIA DE TELECOMUNICACIONES

OTORGA CONCESION DE RADIODIFUSION SONORA

Santiago, 11 de Mayo de 1989.— Con esta fecha se ha decretado lo que sigue:

Núm. 83.— Vistos:

a) La Ley N° 18.168, de 1982, modificada por las Leyes N°s 18.482, de 1985; 18.591, de 1987; 18.681, de 1987 y por el DFL N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 1987.

b) El Decreto Ley N° 1.762 de 1977.

c) El artículo 1°, de la Ley N° 18.438.

d) El N° 2, letra b) del párrafo II de la resolución N° 1.050 de 1980, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

a) Lo solicitado por la interesada.

b) Lo propuesto por la Subsecretaría de Telecomunicaciones por oficio Ord. N° 31848, de fecha 11.05.89.

Decreto:

1.— Otórgase a doña Anita María Ketterer Vorhpal, en adelante la concesionaria, una concesión de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada, por Ondas Medias, para la ciudad de Temuco.

2.— Apruébese el proyecto técnico, base de la solicitud, presentado por la concesionaria; la documentación respectiva quedará archivada en la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante la Subsecretaría.

3.— Facílitase a la concesionaria para instalar, operar y explotar la estación de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada, por Ondas Medias, cuyas características se indican a continuación:

DEL TRANSMISOR PRINCIPAL

- Frecuencia: 1.370 MHz
- Potencia Diurna: 1.000 Watts
- Potencia Nocturna: 100 Watts
- Tipo de Emisión: 10K0A3E3N
- Señal Distintiva: (D)-137

DEL SISTEMA RADIANTE

- Diagrama de Radiación: Omnidireccional
- Ganancia: 0 dBd
- Polarización: Vertical
- Tipo de Antena: Mástil radiante de un cuarto longitud de onda
- Número de Mástiles: 1
- Altura del Mástil: 55 metros.

DE LAS INSTALACIONES

- Dirección Planta: Cerro Cónchales, Temuco, IX Región
- Coordenadas: 38° 45' 20" Sur; 72° 33' 37" Oeste.

DEL RADIOENLAZ

- Frecuencia: 315.800 MHz
- Potencia Máxima: 10 Watts
- Tipo de Emisión: 54K0F3E3N
- Destación Máxima: ± 17 kHz

DEL SISTEMA RADIANTE

- Diagrama de Radiación: Direccional
- Ganancia: 8 dBd
- Polarización: Vertical
- Tipo de Antena: Yagi
- Número de Elementos: 5

DE LAS INSTALACIONES

- Dirección Estudios: Eusebio Lillo N° 130, Sector Padre Las Casas, Temuco, IX Región
- Coordenadas: 38° 45' 12" Sur; 72° 35' 45" Oeste

El Presidente de la República previn informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, podrá disponer que la concesionaria modifique estas características por razones de orden técnico, de interés público o en cumplimiento de Acuerdos o Convenios Internacionales obligatorios del Estado.

4.— El período de la presente concesión es de 20 años, contados desde la fecha de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial.

5.— La concesión se otorga sin perjuicio del derecho de terceros, legalmente adquirido y en conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones y con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se dicten en el futuro sobre la materia.

6.— La construcción de las obras deberá ejecutarse con sujeción estricta al proyecto aprobado y en conformidad a las leyes, reglamentos y ordenanzas pertinentes.

7.— El plazo para iniciar la construcción de las obras, será de treinta días y para su terminación de seis meses; asimismo, el plazo para iniciar el servicio, será de siete meses. Todos estos plazos se contarán desde la fecha de la total tramitación del presente Decreto.

8.— La concesionaria no podrá iniciar servicios, sin que sus obras e instalaciones hayan sido previamente autorizadas por la Subsecretaría, para estos efectos deberá solicitar, por carta certificada, que se verifique que dichas obras e instalaciones se encuentran correctamente ejecutadas y corresponden al proyecto aprobado.

9.— Esta concesión se extinguirá, entre otras causas, en caso de modificarse, sin autorización previa, los elementos de su esencia a que se refiere el inciso 1° del artículo 14° de la Ley N° 18.168.

10.— Esta concesión es transmisible por causa de muerte y podrá ser transmitida, enajenada, arrendada o entregada a terceros a cualquier título, previa autorización del Presidente de la República.

11.— Es obligación de la concesionaria el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones y de sus Reglamentos y sus modificaciones, en lo que le sean aplicables.

Antése, regístrese, téngase razón, coníquese y publíquese en el Diario Oficial.— Por orden del Presidente de la República, Carlos Silva Echiburú, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.— Saluda atentamente a Ud.— Gustavo Arenas Corral, Coronel, Subsecretario de Telecomunicaciones.

SOLICITA PERMISO DE SERVICIO LIMITADO DE RADIOCOMUNICACIONES

Se ha recibido en esta Subsecretaría, una solicitud de permiso de Servicio Limitado de Radiocomunicaciones (SL-196/88), presentada por Maestranza Yungav Limitada, en la cual pide autorización para instalar y operar en banda UHF, una estación base de 25 watts de potencia, ubicada en José Tomás Ramos N° 184, Valparaíso, V Región; ocho estaciones móviles de 25 watts de potencia c/u, que operarían a 50 km en torno a la estación base y veintiséis estaciones portátiles de 2 watts de potencia c/u, que operarían a 5 km en torno a la estación base y estaciones móviles.

El plazo para el inicio de las obras será de un mes, para su término de dos meses y para el inicio del servicio será de cuatro meses, todos estos plazos a contar del otorgamiento del permiso.

La publicación se hace en conformidad a lo dispuesto en el Artículo N° 15, de la Ley General de Telecomunicaciones, para que en un plazo no mayor de treinta días las personas naturales o jurídicas cuyos intereses sean directa y efectivamente perjudicados, formulen las observaciones que procedan.— Subsecretario de Telecomunicaciones

SOLICITA PERMISO DE SERVICIO LIMITADO DE RADIOCOMUNICACIONES

Se ha recibido en esta Subsecretaría, una solicitud de permiso de servicio limitado de radiocomunicaciones (SL-063/89), presentada por Cuerpo de Bomberos de Machali, en la cual pide autorización para instalar y operar en banda VHF, una estación repetidora de 25 watts de potencia, ubicada en Cerro Alto del Tigre, Machali, coordenadas 34° 12' Sur 70° 35' Oeste, VI Región; dos estaciones bases de 40 watts de potencia c/u, ubicadas en la VI Región, Arturo Prat N° 68, Machali y Recinto Municipal en Población Errázuriz Coya, coordenadas 34° 12' Sur 70° 32' Oeste; cinco estaciones móviles de 30 watts de potencia c/u, que operarían, tres a 20 km en torno a la estación base Machali y dos a 20 km en torno a la estación base Coya. Diez estaciones portátiles de 3 watts de potencia c/u, que operarían, seis a 5 km en torno a la estación móvil Machali y cuatro a 5 km en torno a la estación móvil Coya.

El plazo para el inicio de las obras será de tres meses, para su término de cinco meses y para el inicio del servicio será de seis meses, todos estos plazos a contar del otorgamiento del permiso.

La publicación se hace en conformidad a lo dispuesto en el artículo N° 15, de la Ley General de Telecomunicaciones, para que en un plazo no mayor de treinta días las personas naturales o jurídicas cuyos intereses sean directa y efectivamente perjudicados, formulen las observaciones que procedan.— Subsecretario de Telecomunicaciones.

SOLICITA PERMISO DE SERVICIO LIMITADO DE RADIOCOMUNICACIONES

Se ha recibido en esta Subsecretaría, una solicitud de permiso de Servicio Limitado de Radiocomunicaciones, presentada por José Manuel Arredondo Padilla, en la cual pide autorización para instalar y operar en banda VHF cinco estaciones bases de 25 watts de potencia c/u, ubicadas: cuatro en la Región Metropolitana; 1 km. de Lonquén, Isla de Maipo, coordenadas 33° 43' Sur 70° 51' Oeste, Camino Lonquén Sur, 7 km. de Lonquén, Isla de Maipo, coordenadas 33° 39' Sur 70° 51' Sur 70° 49' Oeste, Fundo El Maitén, Sector Santa Victoria, Mallarauco, coordenadas 33° 34' Sur 71° 03' Oeste; Parcela 10, Puangue, Melipilla, coordenadas 33° 39' Sur 71° 19' Oeste y en Vivero San Cristóbal, frente a Teno, coordenadas 34° 50' Sur 71° 08' Oeste, VII Región; tres estaciones móviles operativas de 25 watts de potencia c/u, que operarían en la VI y VII Regiones y Región Metropolitana; quince estaciones móviles de 25 watts de potencia c/u, que operarían a 50 km en torno a las estaciones bases y ocho estaciones portátiles de 3 watts de potencia c/u, que operarían a 10 km en torno a las estaciones bases.

El plazo para el inicio de las obras será de dos meses, para su término de cuatro meses y para el inicio del servicio será de seis meses, todos estos plazos a contar del otorgamiento del permiso.

La publicación se hace en conformidad a lo dispuesto en el Artículo N° 15, de la Ley General de Telecomunicaciones, para que en un plazo no mayor de treinta días las personas naturales o jurídicas cuyos intereses sean directa y efectivamente perjudicados, formulen las observaciones que procedan.— Subsecretario de Telecomunicaciones.

SOLICITA PERMISO DE SERVICIO LIMITADO DE RADIOCOMUNICACIONES

Se ha recibido en esta Subsecretaría, una solicitud de permiso de servicio limitado de radiocomunicaciones (SL-359/88), presentada por Asociación Chilena de Seguridad, en la cual pide autorización para instalar y operar en banda VHF, una estación base de 25 watts de potencia c/u, ubicada en la VI Región, Arturo Prat N° 68, Machali y Recinto Municipal en Población Errázuriz Coya, coordenadas 34° 12' Sur 70° 32' Oeste; cinco estaciones móviles de 30 watts de potencia c/u, que operarían, tres a 20 km en torno a la estación base Machali y dos a 20 km en torno a la estación base Coya. Diez estaciones portátiles de 3 watts de potencia c/u, que operarían, seis a 5 km en torno a la estación móvil Machali y cuatro a 5 km en torno a la estación móvil Coya.

SOLICITA MODIFICACION DE PERMISO DE SERVICIO LIMITADO DE RADIOCOMUNICACIONES

Se ha recibido en esta Subsecretaría, una solicitud de modificación de permiso de Servicio Limitado de Radiocomunicaciones (SL-359/88), presentada por Asociación Chilena de Seguridad, en la cual pide autorización para modificar las características técnicas de la estación base de 25 watts de potencia c/u, ubicada en la VI Región, Arturo Prat N° 68, Machali y Recinto Municipal en Población Errázuriz Coya, coordenadas 34° 12' Sur 70° 32' Oeste; cinco estaciones móviles de 30 watts de potencia c/u, que operarían, tres a 20 km en torno a la estación base Machali y dos a 20 km en torno a la estación base Coya. Diez estaciones portátiles de 3 watts de potencia c/u, que operarían, seis a 5 km en torno a la estación móvil Machali y cuatro a 5 km en torno a la estación móvil Coya.

**IV.- PROYECTO DE LEY QUE TRANSFORMA LOS SENDOS REGIONALES  
EN SOCIEDADES ANONIMAS:**

Este proyecto de ley, junto con autorizar al Estado para desarrollar actividades empresariales en materia de agua potable y alcantarillado, dispone la constitución de once Sociedades Anónimas en las Regiones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, las que serán sucesoras legales del SENDOS a contar de la fecha en que se inicie su respectiva existencia legal. Estas Sociedades se regirán por las normas de de las Sociedades Anónimas Abiertas y quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

En su constitución corresponderá al FISCO de Chile, representado por el Tesorero General de la República, una participación del 1% y a la Corporación de Fomento de la Producción una participación inicial del 99%.

En ningún caso, la suma de las acciones del FISCO y de la CORFO podrán ser inferiores al 51% del total de las acciones de la Sociedad respectiva.

El objeto de esta sociedad será producir y distribuir agua potable, recolectar, tratar y disponer aguas servidas, y realizar las demás prestaciones relacionadas con dicha actividad en la forma y condiciones establecidas en los Decretos con fuerza de Ley N° 382 y N° 70.

MINISTERIO DE HACIENDA  
SECRETARIA DE PARTES

RECIBIDO

SECRETARIA GENERAL  
SECRETARIA DE RAZON

EXCEPCION

1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		
11		
12		
13		
14		
15		
16		
17		
18		
19		
20		

OPINION

OPINION POR .....  
 OPINION DE .....

LEY Nº \_\_\_\_\_ /

AUTORIZA AL ESTADO PARA DESARROLLAR  
 ACTIVIDADES EMPRESARIALES EN MATERIA  
 DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, Y  
 DISPONE LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES  
 ANONIMAS PARA TAL EFECTO.

La Junta de Gobierno de la República  
 de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Autorízase al Estado para desarrollar actividades empresariales en materia de agua potable y alcantarillado, en los términos que se señalan en la presente ley.

Artículo 2°.- De acuerdo a la autorización establecida en el artículo anterior, el Fisco de Chile, representado por el Tesorero General de la República, y la Corporación de Fomento de la Producción, en conformidad con su ley orgánica, constituirán once sociedades anónimas en las regiones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII que se registrarán por las normas de las sociedades anónimas abiertas, quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros y tendrán las siguientes denominaciones, respectivamente:

- a) Empresa de Servicios Sanitarios de Tarapacá S.A.
- b) Empresa de Servicios Sanitarios de Antofagasta S.A.
- c) Empresa de Servicios Sanitarios de Atacama S.A.
- d) Empresa de Servicios Sanitarios de Coquimbo S.A.

e) Empresa de Servicios Sanitarios  
del Libertador S.A.

f) Empresa de Servicios Sanitarios  
del Maule S.A.

g) Empresa de Servicios Sanitarios  
del Bío-Bío S.A.

h) Empresa de Servicios Sanitarios  
de la Araucanía S.A.

i) Empresa de Servicios Sanitarios  
de Los Lagos S.A.

j) Empresa de Servicios Sanitarios  
de Aysén S.A.

k) Empresa de Servicios Sanitarios  
de Magallanes S.A.

El objeto de estas sociedades será producir y distribuir agua potable, recolectar, tratar y disponer aguas servidas, y realizar las demás prestaciones relacionadas con dichas actividades en la forma y condiciones establecidas en los decretos con fuerza de ley N°s 382 y 70, ambos del año 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 3°.- Las empresas mencionadas en el artículo anterior serán las sucesoras legales del Servicio Nacional de Obras Sanitarias, a contar de la fecha en que inicien su respectiva existencia legal, en cuanto a las funciones, derechos, obligaciones y capital correspondientes a la producción y distribución de agua potable y recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas, y demás prestaciones relacionadas con las antedichas actividades, en la respectiva región.

Artículo 4.- En la constitución de cada una de estas sociedades anónimas corresponderá al Fisco de Chile, representado por el Tesorero General de la República, una participación del 1% y a la Corporación de Fomento de la Producción, una participación inicial del 99%.

En ningún caso, la suma de las acciones del Fisco y de la Corporación de Fomento de la Producción podrá ser inferior al 51% del total de las acciones de la sociedad respectiva.

Artículo 5°.- El patrimonio inicial de las sociedades que se permite constituir por esta ley, será el que a continuación se indica:

EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS	ACTIVO \$	PASIVO \$	PATRIMONIO \$
DE TARAPACA S.A.	6.624.976.932	182.182.559	6.442.794.373
DE ANTOFAGASTA S.A.	18.943.395.070	138.343.014	18.805.052.056
DE ATACAMA S.A.	5.593.631.790	53.997.806	5.539.633.984
DE COQUIMBO S.A.	9.220.241.599	176.409.894	9.043.831.705
DEL LIBERTADOR S.A.	6.309.017.747	32.091.518	6.276.926.229
DEL MAULE S.A.	6.169.253.758	96.489.307	6.072.764.451
DEL BIO BIO S.A.	16.699.383.180	273.101.945	16.426.281.235
DE LA ARAUCANIA S.A.	6.070.687.115	105.759.154	5.964.927.961
DE LOS LAGOS S.A.	8.869.400.545	130.097.915	8.739.307.630
DE AYSÉN S.A.	1.839.768.972	12.639.643	1.827.129.329
DE MAGALLANES S.A.	3.099.977.313	23.248.256	3.076.729.057

Traspásase de pleno derecho al Fisco y a la Corporación de Fomento de la Producción, la proporción a que se refiere el artículo 4°, de los activos y pasivos de estos servicios para que efectúen la suscripción y pago del capital inicial que aportarán a las nuevas sociedades.

Dentro de los noventa días siguientes a la fecha de constitución de las sociedades anónimas, el Servicio Nacional de Obras Sanitarias deberá realizar un balance de acuerdo con las normas dictadas por la Superintendencia de Valores y Seguros para las sociedades anónimas abiertas, para

cada una de las direcciones regionales a que se refiere el artículo 5° del decreto ley N° 2.050, de 1977, con el fin de determinar las diferencias existentes a aquella fecha entre los derechos, obligaciones y patrimonio en relación al patrimonio inicial señalado en el inciso primero de este artículo. Dichas diferencias se traspasarán de pleno derecho a las sociedades anónimas continuadoras, en la respectiva región, del Servicio Nacional de Obras Sanitarias, se entenderán aportadas a ellas por el Fisco y la Corporación de Fomento de la Producción, desde la fecha de dictación del decreto supremo que apruebe el balance, expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y suscrito por el Ministerio de Hacienda, y no constituirán ingresos a afectos a tributación.

Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades en referencia se constituirán, por el solo ministerio de la ley, en deudoras del Fisco hasta por \$ 35.807.285 miles, en moneda al 31 de diciembre de 1988, originadas en créditos externos desembolsados para financiar obras del Servicio Nacional de Obras Sanitarias. Para tales efectos se determinará, para cada sociedad anónima mediante el decreto supremo señalado en el inciso anterior, los montos y condiciones financieras que les correspondan en el servicio de los créditos referidos.

Artículo 6°.- Los bienes muebles e inmuebles, incluidas las redes de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas, que integren el patrimonio del Servicio Nacional de Obras Sanitarias en virtud del decreto ley N° 2.050, de

1977, o que dicha entidad actualmente usa o explota, no obstante pertenecer al dominio del Fisco o de otro servicio público integrante de la administración del Estado, se traspasarán en dominio, por el solo ministerio de la ley, a la respectiva sociedad anónima sucesora legal de cada una de las Direcciones Regionales, a partir de la fecha indicada en el artículo 3°.

Los bienes y derechos referidos en el inciso precedente deberán ser individualizados a través de decretos supremos expedidos por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y las inscripciones de dominio y anotaciones a nombre de la sociedad anónima correspondiente, deberán ser practicadas por los conservadores respectivos con la sola presentación de copia autorizada del respectivo decreto.

Artículo 7°.- Las municipalidades a cuyo nombre se encuentren inscritos bienes inmuebles en actual uso o explotación por parte de las Direcciones Regionales del Servicio Nacional de Obras Sanitarias, deberán transferirlos a las respectivas sociedades anónimas a título gratuito u oneroso, y estarán exentas del trámite de insinuación y donación.

Las partes deberán fijar, de común acuerdo, dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de constitución legal de las respectivas sociedades anónimas, las condiciones del traspaso, pudiendo establecerse pagos en suministro de

de continuidad y en las condiciones que a continuación se indican, en las respectivas sociedades a que se refiere el artículo 2º, para lo cual deberán comunicar su decisión a la sociedad correspondiente, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de constitución de dicha sociedad.

El referido personal se registrará por las normas de la legislación laboral y previsional aplicables a los trabajadores del sector privado. No obstante lo anterior, el personal que actualmente se encuentra afiliado a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas o al Servicio de Seguro Social, podrá seguir cotizando en éstos, sin perjuicio de su derecho a optar por el régimen establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Para efectos del cálculo de los beneficios previsionales que procedan, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N° 18.675, considerando como remuneraciones imponibles las que hubiesen correspondido conforme a la normativa vigente al 31 de diciembre de 1987, aplicadas sobre las que el funcionario esté percibiendo a la fecha de supresión de la respectiva Dirección Regional del Servicio Nacional de Obras Sanitarias, incrementadas con los reajustes generales del sector público que se otorguen con posterioridad a dicha supresión.

El personal que, conforme a lo dispuesto anteriormente, siga cotizando en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas se regirá por la legislación laboral común en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y el empleador deberá efectuar la cotización legal que corresponda para tal efecto.

Artículo 10.- Los trabajadores que opten por ejercer el derecho que les consagra el inciso primero del artículo anterior, percibirán el desahucio que les corresponde en virtud del artículo 14 transitorio de la ley N° 18.834, solamente cuando se retiren definitivamente del empleo que sirven en las sociedades anónimas recién formadas.

Para estos efectos, se computará como tiempo servido únicamente el que daba derecho a percibir el desahucio a la fecha de su incorporación a la respectiva sociedad anónima y se pagará al momento de impetrar el derecho, considerando como remuneración la que sea computable según la legislación vigente a dicha fecha, expresada en unidades de fomento. A contar del primer día del mes siguiente a su incorporación a la sociedad anónima respectiva, cesa la obligación del interesado de colizar al fondo de desahucio, dejando de estar afecto al beneficio aunque opte por el régimen previsional de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas.

El tiempo que se reconocía al mismo personal para el desahucio que reconoce la ley N° 18.834, no será computable para la indemnización por años de servicio regida por el Código del Trabajo.

Artículo 11.- La Corporación de Fomento de la Producción ofrecerá la adquisición de acciones de su propiedad en las sociedades anónimas que se constituyan en virtud de esta ley, a los trabajadores de dichas empresas y, para tal efecto,

les otorgará un crédito cuyo monto máximo por trabajador no podrá exceder de \$ 2.500.000 y que deberá ser servido en un plazo mínimo de 5 años.

Las acciones quedarán constituidas en prenda a favor de la Corporación de Fomento de la Producción por el solo ministerio de la ley, hasta por los respectivos saldos insolutos. En caso de no pago de una o más acciones, la Corporación podrá ejecutar al deudor exclusivamente ejercitando la acción derivada de la prenda, sin perjuicio de que pueda recibir hasta el total de las acciones adquiridas, en pago del saldo de la deuda.

Las demás condiciones del crédito serán determinadas por la propia Corporación.

La Corporación de Fomento de la Producción reservará las acciones enajenables suficientes para ofrecerlas a los trabajadores de las citadas sociedades con cargo al préstamo a que se refiere el inciso primero de este artículo, por el plazo de seis meses contado desde la fecha de constitución de las mismas.

Artículo 12.- Suprimense las Direcciones Regionales del Servicio Nacional de Obras Sanitarias en la respectiva región, a contar de la fecha de dictación del decreto a que se refiere el artículo 5°.

Artículo 13.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

a) En el artículo 4°, sustitúyese la frase "con excepción de los servicios y empresas estatales a que se refiere el decreto ley N° 2.050 de 1977 y de sus respectivos sucesores legales" por "definidos en el artículo 5° de esta ley, cualquiera sea su naturaleza jurídica, sean de propiedad pública o privada."

b) Sustitúyese el artículo 6° por el siguiente:

"Artículo 6°.- Exceptúase del cumplimiento de lo prescrito en el artículo 8°, a los prestadores de servicios sanitarios que tengan menos de quinientos arranques de agua potable."

c) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 8°, el punto final (.) por una coma(,) y agrégase a continuación, la siguiente frase: "y demás prestaciones relacionadas con dichas actividades."

d) Derógase el inciso final del artículo 55°.

e) Sustitúyese la expresión "Título V" por "Título IV".

f) Reemplázase el artículo 1°

transitorio por el siguiente:

"Artículo 1º transitorio.- Las concesionarias de servicios sanitarios que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren prestando dichos servicios, mantendrán su carácter de tales y se regirán por las disposiciones de este cuerpo legal.

La zona de concesión inicial comprenderá al área actualmente atendida por las concesionarias de servicios sanitarios y las zonas incluidas en los programas de expansión en ejecución, calificados por la entidad normativa, lo que se formalizará mediante decreto expedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17º.

Caducará el derecho de concesión, en la forma señalada en el artículo 24, de aquellas concesionarias que, al 30 de junio de 1990, no cumplieren con lo prescrito en el artículo 8º."

g) Agrégase en el artículo 1 transitorio, el siguiente inciso, que pasa a ser inciso final:

"A los sistemas rurales de agua potable en tanto no cumplan con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5º, no les será aplicable esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, estarán obligados a dar cumplimiento a las normas relativas a la prestación de servicios sanitarios."

h) Elimínase del artículo 3 transitorio la expresión "señaladas en el artículo anterior,".

Artículos transitorios

Artículo 1°.- Autorízase al fisco para otorgar préstamos a las sociedades anónimas que se permite constituir por esta ley, con recursos provenientes de créditos contratados con el Banco Interamericano de Desarrollo y que se encuentren en actual ejecución, en la forma y condiciones que determine, mediante uno o más decretos expedidos por el Ministerio de Hacienda bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República."

Artículo 2°.- Establécese que, entre la fecha de constitución legal de las sociedades que se permite constituir por esta ley y el mes de julio de 1990, éstas y sus trabajadores se entenderán comprendidos en el artículo 284° del Código del Trabajo. A partir de julio de 1990, la calificación correspondiente se efectuará en la forma establecida en dicho artículo.

No obstante, los trabajadores de las empresas de servicios sanitarios a que se refiere el artículo 2°, podrán presentar proyectos de contrato colectivo dentro del mes que, para su respectiva empresa, establece la siguiente tabla:

Mayo de 1990:

- a) Empresa de Servicios Sanitarios de Coquimbo S.A. y

b) Empresa de Servicios Sanitarios  
de la Araucanía S.A.

Junio de 1990:

a) Empresa de Servicios Sanitarios  
del Libertador S.A. y

b) Empresa de Servicios Sanitarios  
de Tarapacá S.A.

Julio de 1990:

a) Empresa de Servicios Sanitarios  
de Atacama S.A. y

b) Empresa de Servicios Sanitarios  
de Los Lagos S.A.

Agosto de 1990:

a) Empresa de Servicios Sanitarios  
del Maule S.A. y

b) Empresa de Servicios Sanitarios  
de Aysén S.A.

Septiembre de 1990:

a) Empresa de Servicios Sanitarios  
del Bio-Bio S.A. y

b) Empresa de Servicios Sanitarios  
de Magallanes S.A.

c) Empresa de Servicios Sanitarios  
de Antofagasta S.A.

JOSE T. MERINO CASTRO  
ALMIRANTE  
COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA  
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

FERNANDO MATTHEI AUBEL  
GENERAL DEL AIRE  
COMANDANTE EN JEFE DE LA FUERZA AEREA  
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

RODOLFO STANGE OELCKERS  
GENERAL DIRECTOR  
GENERAL DIRECTOR DE CARABINEROS  
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER  
TENIENTE GENERAL DE EJERCITO  
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

V.- DFL N° 70: REGULA EL REGIMEN DE TARIFAS Y DE APORTES REEMBOLSABLES DE FINANCIAMIENTO:

Tarifas

En conformidad a este cuerpo legal, estarán sujetos a fijación de tarifas los servicios de agua potable y alcantarillado de aguas servidas, prestados por Empresas de Servicio Público.

Estas tarifas, que tendrán un carácter de precios máximos, serán calculadas aplicando las fórmulas tarifarias determinadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, utilizando el procedimiento que se señala en esta ley.

La fijación de las fórmulas tarifarias, a que se hace mención, se realizará mediante Decreto del Ministerio de Economía. Para ello, el Ministerio realizará estudios que deberán enmarcarse en lo que establece la Ley y basarse en un comportamiento de eficiencia en la gestión y en los planes de expansión de los prestadores.

Es así, como en el cálculo de estas fórmulas, sólo deberán considerarse los costos indispensables para producir y distribuir agua potable y para recolectar y disponer aguas servidas.

Con los valores resultantes de los estudios que hace el Ministerio, éste estructurará, para cada prestador, un conjunto de tarifas básicas preliminares, las cuales serán calculadas según la metodología que especifique el reglamento. Estas tarifas se denominan "tarifas de eficiencia".

Las fórmulas tarifarias tendrán un período de vigencia de 5 años, salvo que antes del término de este período haya acuerdo entre el prestador y el Ministerio para renovarlo por otro igual. Excepcionalmente, y de común acuerdo, podrán modificarse las fórmulas tarifarias antes

del término del período de su vigencia, cuando existan razones fundadas o cambios importantes en los fundamentos del cálculo, en cuyo caso, las nuevas tarifas tendrán una duración de cinco años.

Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán vigentes mientras no sean fijadas las nuevas. Para este efecto, antes de 12 meses del término del período de vigencia de las fórmulas tarifarias, el Ministerio deberá poner en conocimiento al prestador las bases sobre las cuales efectuará el estudio para determinar las del período siguiente.

#### Aportes Reembolsables

El DFL 70 también faculta a los prestadores sujetos a la fijación de tarifas, para exigir aportes de financiamiento reembolsables por capacidad y para extensión del servicio correspondiente, a los usuarios que deseen ser incorporados como clientes o soliciten una ampliación del servicio.

Para este efecto, se entenderá por aporte de financiamiento reembolsable, por capacidad, aquél que tiene como finalidad solventar la expansión de la infraestructura existente para prestar el servicio y por aporte de financiamiento reembolsable para extensión, aquél que podrán exigir los prestadores de servicios de agua potable y recolección de aguas servidas para solventar la extensión de las redes de las instalaciones existentes, factibles de dar servicio hasta el punto de conexión del interesado. Cabe señalar, que estas obras no deberán ser identificables exclusivamente con el proyecto del peticionario y deberán tener posibilidades de servir a otros.

Se debe tener en consideración que de acuerdo al artículo 42 del Decreto con fuerza de ley 382, el arranque de agua potable y la unión domiciliaria de alcantarillado, que el urbanizador esta obligado a ejecutar

a su costo, no constituye un aporte reembolsable de financiamiento y no se considerarán parte del activo del prestador.

El aporte reembolsable podrá ser efectuado de dos formas: la primera es aquella en que el peticionario construye las obras de extensión, siendo el valor de estas instalaciones determinado por el prestador en el momento de aprobar el proyecto, el que se reembolsará al interesado.

La segunda forma es aquella en que el interesado paga las obras en construcción, siendo su valor determinado por el prestador en el momento de aprobar el proyecto, obligándose a ejecutarla, una vez asegurado el financiamiento.

La devolución de estos aportes de financiamiento reembolsable podrá ser pactada en dinero, en documentos mercantiles, en la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado, en acciones comunes del propio prestador o mediante cualquier otro mecanismo que acuerden las partes.

Las alternativas de reembolso y sus condiciones serán ofrecidas al interesado por el prestador y éste podrá optar entre ellas. En todo caso, el prestador siempre deberá considerar dentro de las alternativas de reembolso las acciones comunes y otro documento mercantil del respectivo prestador.

#### Vigencia de la Ley

De acuerdo al artículo 2° transitorio del DFL 70 la primera fijación de tarifas, conforme a los procedimientos que esta ley establece, deberá efectuarse dentro de los 18 meses siguientes a la fecha de publicación de este cuerpo legal, es decir, antes del 30 de junio de 1990.

Mientras no se efectúe la primera fijación de las fórmulas tarifarias, de acuerdo al artículo 4° transitorio, el monto máximo de los aportes de financiamiento reembolsable por capacidad, para cada prestador, será establecido mediante decreto del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción.

A partir de la fecha de publicación de la ley, es decir, el 30 de Diciembre de 1988, y hasta la entrada en vigencia de la primera fijación de las fórmulas tarifarias, las tarifas máximas que se podrán cobrar en los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, valores de incorporación y demás cobros, de acuerdo a lo señalado en esta ley, serán las vigentes hasta dicha fecha, con las modificaciones establecidas mediante Decreto del Ministerio de Economía.

Ministerio y publicarlos, por una vez, en un diario de circulación regional.

Los índices de precios a considerar serán los informados por el Instituto Nacional de Estadísticas. Tratándose de índices no informados por dicho Instituto, serán determinados por el Ministerio.

Artículo 12. — Las fórmulas tarifarias a que hace referencia el artículo 2, tendrán un período de vigencia de cinco años, salvo que antes del término de este período haya acuerdo entre el prestador y el Ministerio para prorrogarlo por otro igual. Excepcionalmente y de común acuerdo, podrán modificarse, las fórmulas tarifarias antes del término del período de su vigencia, cuando existan razones fundadas de cambios importantes en los supuestos hechos para su cálculo, en cuyo caso, las que se obtengan del nuevo estudio tendrán una duración de cinco años.

Los acuerdos señalados en el inciso anterior deberán traducirse en decretos tarifarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.

Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras no sean fijadas las nuevas.

Artículo 13. — Antes de doce meses del término del período de vigencia de las fórmulas tarifarias, el Ministerio deberá poner en conocimiento de los prestadores, las bases sobre las cuales se efectuará el estudio para determinar las del período siguiente. Los prestadores podrán hacer observaciones a dichas bases.

El procedimiento y los plazos para las distintas etapas de determinación de las fórmulas tarifarias serán establecidos en el Reglamento.

TITULO II

De los aportes de financiamiento reembolsables

Artículo 14. — Los prestadores sujetos a fijación de tarifas, según lo establecido en el Título I, podrán exigir aportes de financiamiento reembolsables por capacidad y para extensión del servicio correspondiente, a quienes soliciten ser incorporados como clientes o soliciten una ampliación del servicio.

Artículo 15. — Se entenderá por aporte de financiamiento reembolsable por capacidad, aquel que tiene como finalidad solventar la expansión de la infraestructura existente para prestar el servicio.

El monto de este tipo de aporte no podrá exceder el costo promedio de la inversión en capacidad necesaria, en el sistema respectivo, para satisfacer los requerimientos del interesado. Este costo promedio deberá ser calculado en los estudios señalados en el artículo 8, en base a los costos de inversión asociados a los planes de expansión y establecido por resolución del Ministerio considerando su mecanismo de indexación.

Artículo 16. — Se entenderá por aporte de financiamiento reembolsable para extensión, aquel que podrán exigir los prestadores de servicio de agua potable y de recolección de aguas servidas y que tiene como finalidad solventar la extensión de las redes desde las instalaciones existentes, factibles de dar servicio, hasta el punto de conexión del interesado. Estas redes no deberán ser identificables exclusivamente con el proyecto del peticionario y deberán tener posibilidad de servir a otros. El dimensionamiento del proyecto de extensión a financiar con los aportes, deberá corresponder al determinado técnicamente por el prestador de acuerdo con su programa de desarrollo.

Este aporte podrá ser efectuado en dos formas. La primera es aquella en que el peticionario construye las obras de extensión, sobre la base del proyecto señalado en el inciso anterior, siendo el valor de estas instalaciones determinado por el prestador en el momento de aprobar el proyecto, el que se reembolsará al interesado.

La segunda forma es aquella en que el interesado paga las obras de extensión, siendo su valor determinado por el prestador en el momento de aprobar el proyecto, obligándose a ejecutarlas, una vez asegurado el financiamiento.

Artículo 17. — Las devoluciones de estos aportes de financiamiento reembolsables, podrán ser pactadas en dinero, en documentos mercantiles, en la prestación del servicio de agua potable o alcantarillado, en acciones comunes del propio prestador o mediante cualquier otro mecanismo que acuerden las partes.

Las opciones de reembolso y sus condiciones serán ofrecidas al interesado por el prestador y éste podrá optar entre ellas. En todo caso, el prestador siempre deberá considerar dentro de las posibilidades acciones comunes o bonos u otro documento mercantil del respectivo prestador.

Artículo 18. — En la opción de reembolso del aporte mediante la entrega de acciones comunes, el valor de las acciones se determinará a partir del valor presente del flujo de caja esperado, calculado de acuerdo con la metodología establecida en el Reglamento. La diferencia entre el valor presente del flujo de caja esperado y de los pasivos exigibles, se dividirá por el número de acciones suscritas y pagadas del prestador a la fecha de la emisión, obteniéndose el valor de cada acción.

En las opciones de reembolso mediante bonos u otro documento mercantil del propio prestador los documentos serán emitidos al portador, a un plazo máximo de 15 años y con una tasa de interés real no inferior a la tasa de rentabilidad libre de riesgo, señalada en el artículo 5.

Artículo 19. — Los aportes que, según las disposiciones establecidas en esta ley, deban ser reembolsados por el prestador se devolverán a la persona natural o jurídica que haya entregado el aporte, o a aquellas que ésta designe.

Artículo 20. — El prestador no podrá cobrar gastos por concepto de devolución de los aportes de financiamiento reembolsables a que hace mención este Título.

TITULO III

Otros cobros y disposiciones varias

Artículo 21. — Los precios a cobrar por las prestaciones asociadas a la entrega de los servicios de agua potable y alcantarillado que, dada su naturaleza y de acuerdo con lo que estipule el Ministerio, sólo puedan ser realizadas por el prestador tales como el corte y reposición del suministro a los usuarios morosos, serán determinados y fijados por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y su cálculo se incluirá en los estudios de tarifas mencionados en el artículo 8.

Para las demás prestaciones, los prestadores podrán establecer libremente los precios a cobrar a sus usuarios, los que serán informados al Ministerio en forma previa a su aplicación. Dichas prestaciones podrán ser ejecutadas por terceros, de lo cual se informará a los usuarios.

Artículo 22. — En caso de mora de los usuarios, en el pago de los servicios o consumos, los prestadores podrán aplicar, a lo más, el interés corriente sobre el saldo insoluto.

Artículo 23. — Las instalaciones de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas, necesarias para proveer el servicio sanitario y que sean exclusivamente identificables con el proyecto del peticionario o que no tengan capacidad para servir a otros, serán financiadas como aporte no reembolsable por el interesado y consideradas como aporte de terceros para los efectos de esta ley.

Los interesados podrán elegir entre pagar el aporte al prestador en base de un proyecto presentado por el peticionario y aprobado por el primero, o ejecutar el proyecto directamente.

Artículo 24. — Si el prestador desea dar servicios no obligatorios podrá convenir libremente con los interesados los pagos y compensaciones a que haya lugar.

Artículo 25. — Derógase toda la normativa jurídica relativa a las disposiciones contenidas en la presente ley, relacionadas con bases de procedimientos y nor-

mas a que deberán ajustarse las tarifas, aportes reembolsables y demás cobros que podrán afectar los servicios públicos y empresas de servicio público de agua potable y alcantarillado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1. — En la primera fijación de las fórmulas tarifarias, éstas considerarán, adicionalmente, coeficientes de ponderación, que serán determinados por el Ministerio para cada prestador, previo informe de éstos cuya finalidad será ajustar paulatinamente las tarifas vigentes a las determinadas de acuerdo con el procedimiento establecido en esta ley.

Para todos los efectos de este cuerpo legal, dichos coeficientes se considerarán parte integrante de las fórmulas tarifarias establecidas en el artículo 2 permanente.

Artículo 2. — La primera fijación de tarifas, conforme con los procedimientos que establece esta ley, deberá efectuarse dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha de publicación de este cuerpo legal.

Artículo 3. — Para efectos de la primera fijación de tarifas, el Ministerio determinará los valores que se considerará como aportes de terceros.

Artículo 4. — Mientras no se efectúe la primera fijación de las fórmulas tarifarias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 permanente, el monto máximo de los aportes de financiamiento reembolsables por capacidad para cada prestador, será establecido mediante decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".

Artículo 5. — Los prestadores tendrán un plazo máximo de dieciocho meses para emitir, en los términos establecidos en esta ley, los documentos mercantiles correspondientes a la devolución de aportes de financiamiento reembolsables entregados durante el primer año de vigencia del presente cuerpo legal.

Artículo 6. — Los aportes de financiamiento reembolsables que establece esta ley serán aplicables a aquellos peticionarios cuyos respectivos proyectos de redes públicas sean aprobados por el prestador a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 7. — A partir de la fecha de publicación de la presente ley y hasta la entrada en vigencia de la primera fijación de las fórmulas tarifarias, las tarifas máximas que se podrá cobrar por los servicios de agua potable y alcantarillado, valores de incorporación y demás cobros sujetos a fijación de precios, de acuerdo con lo señalado en esta ley, serán los vigentes a dicha fecha, con las modificaciones establecidas mediante decretos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, expedidos bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", a proposición de los prestadores.

Estas tarifas podrán considerar mecanismos de indexación.

No obstante lo anterior, los prestadores que a la fecha de publicación de esta ley cuenten con fórmulas tarifarias aprobadas, podrán continuar aplicándolas para determinar las tarifas a cobrar a sus usuarios, cediéndose a las disposiciones establecidas en el respectivo decreto supremo. Para su modificación deberá aplicarse el procedimiento establecido en el inciso anterior.

En todo caso, cada vez que se reajuste las tarifas, los prestadores deberán comunicar previamente los nuevos valores al Ministerio y publicarlos, por una vez, en un diario de circulación regional.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese. — AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República. — Bruno Siebert Held, Mayor General, Ministro de Obras Públicas. — Manuel Concha Martínez, Brigadier General, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción. — Hernán Büchi Buc, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento. Saluda a Ud. — Germán García Arriagada, Teniente Coronel, Subsecretario de Obras Públicas.

Ministerio de Vivienda y Urbanismo

AUTORIZA A VEHICULO QUE INDICA PARA CIRCULAR DIAS SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS, EXIMIENDO DE LA OBLIGACION DE LLEVAR DISCO FISCAL.

Santiago, 24 de Noviembre de 1988. — Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 213. — Visto: Lo dispuesto en el D.L. N° 799, de 1974, modificado por la Ley N° 18.267, de 1983, y por el D.F.L. N° 12.2345, de 1979, del Ministerio del Interior; las instrucciones impartidas por la Contraloría General de la República en el Oficio Circular N° 9.277, de 1975, sobre uso y circulación de vehículos estatales; y.

Considerando: a) Que por la naturaleza de las labores permanentes de Inspección y

control que debe desarrollar el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, es necesario que el vehículo que más adelante se singulariza, pueda circular sin las restricciones y desprovisto del disco distintivo a que se refieren los artículos 1° y 3° del D.L. N° 799, de 1974.

Decreto:

Autorízase la circulación en días Sábados en la tarde, Do-

mingos y Festivos, del vehículo que a continuación se singulariza, y exímese de la obligación de llevar pintado el disco fiscal a que se refiere el artículo 3° del D.L. N° 799, de 1974:

Tipo: Camioneta  
Marca: Chevrolet  
Modelo: Luv doble cabina  
Año: 1989  
N° motor: 559494  
N° chasis: TFR10HDI-0065  
Color: Azul

Rol D.A.E.: E7-9080-9  
I.R.N.V.M.: E7-9080-9

Anótese, tómese razón, notifíquese y publíquese. — AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República. — Gustavo C. Montero Saavedra, Ministro de Vivienda y Urbanismo. — Carlos Francisco Cáceres C., Ministro del Interior.

Lo que transcribo para su conocimiento. — Luis Salas Romo, Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.

VI.- PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL DFL 70

Este Reglamento señala las fórmulas para el cálculo de las tarifas que regula el DFL 70, correspondiendo al Ministerio de Economía realizar los estudios para la determinación de dichas fórmulas.

El Proyecto de Reglamento contiene un título destinado al procedimiento administrativo que deben seguir las empresas prestadoras para la determinación de las fórmulas tarifarias, el que a grandes rasgos se puede resumir en la entrega por Ministerio de Economía a las empresas prestadoras de las bases para el cálculo de las fórmulas tarifarias, para que éstas hagan llegar al Ministerio los antecedentes necesarios para la realización de los estudios respectivos.

El Ministerio de Economía pondrá en su conocimiento el resultado del estudio tarifario realizado, del cual los prestadores podrán reclamar dentro de un plazo de 30 días contados desde que se pone en su conocimiento el resultado.

Si las partes no llegan a acuerdo dentro del plazo de 15 días, contados desde la presentación de los antecedentes que fundamentan la discrepancia del prestador, el Ministerio convocará a una Comisión de Expertos para que resuelvan los puntos. Esta Comisión estará formada por tres expertos, uno designado por el mismo Ministerio, otro por el prestador y un tercero imparcial.

En todo caso, el Ministerio antes de 30 días de la fecha de término del período de vigencia de las fórmulas tarifarias en comento, deberá entregar al prestador las fórmulas tarifarias definitivas.

El Reglamento también contiene una metodología para cálculo de las fórmulas tarifarias, la cual es muy engorrosa.

En cuanto a los aportes de financiamiento reembolsable, el proyecto de reglamento señala que sólo serán considerados para los efectos de aportes de financiamiento reembolsable para extensión, aquellos proyectos en los que el Programa de Desarrollo del prestador, exija un dimensionamiento de la obra mayor al determinado técnicamente, de acuerdo a la normativa o a la legislación respectiva.

En todo caso, no se considerará como exceso de dimensionamiento al mayor diámetro de las redes que resulte de ajustar el determinado técnicamente, de acuerdo al proyecto del interesado, con el diámetro inmediatamente superior al comercialmente existente en el mercado.

Cabe señalar que siempre las redes de hasta 100 mm. de diámetro, para proyectos de extensión de redes de agua potable y hasta 200 mm. en el caso de extensión de redes de alcantarillado de aguas servidas, ambos diámetros incluidos, se considerarán como aportes de financiamiento no reembolsables.

El valor de los aportes de financiamiento reembolsable para extensión, será determinado por el prestador al momento de aprobar el proyecto, será expresado en Unidades de Fomento y tendrá una vigencia de 90 días. En dicho plazo, el interesado podrá optar entre entregar el aporte al prestador o realizar, por si mismo, las obras.

En caso que el interesado no opte dentro del plazo de 90 días antes indicado, se entenderá que este realizará las obras, obligándose el prestador a reembolsar el valor determinado en el proyecto inicialmente aprobado.

El Reglamento señala, además, que en el caso que el prestador ejecute el proyecto del interesado y sea necesario incurrir en un costo superior al considerado en dicho proyecto, como producto de circunstancias no previstas, incluso aquellas posteriores a la aprobación del proyecto, el prestador podrá exigir un aporte de

financiamiento reembolsable, cuya entrega condicionará la ejecución del respectivo proyecto.

Una vez entregado el aporte de financiamiento reembolsable, el prestador quedará comprometido a ejecutar las obras en el tiempo técnicamente factible. En todo caso, el interesado se encuentra facultado para recurrir a la Superintendencia de Servicios Sanitarios en caso de disconformidad con este plazo o incumplimiento del mismo, acompañando todos los antecedentes justificatorios de la presentación. La Superintendencia deberá resolver esta situación dentro de un plazo no superior a cinco días.

Ahora bien, de acuerdo al proyecto de ley, en caso de existir discrepancias entre el prestador y el interesado, en relación a si una obra o inversión determinada constituye un aporte reembolsable de financiamiento, el Ministerio de Economía, deberá resolver esta situación en un plazo no mayor a 60 días, contados desde la fecha en que el interesado ponga en conocimiento al Ministerio la existencia de tal discrepancia.

Sobre la devolución de aportes, el proyecto señala que en las alternativas de reembolso distintas a las acciones, los documentos serán emitidos en Unidades Fomento y con una tasa de interés no inferior a aquella que otorga la libreta de ahorro a plazo con giro diferido del Banco del Estado de Chile, o de no existir ésta el instrumento financiero que la reemplazare ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

La forma y plazo de la devolución se determinará en el contrato que se firmará entre el prestador y quien deba hacer el aporte o con la persona que éste designe. Dicho contrato deberá incluir el monto del aporte y plazo de ejecución de las obras.

Cabe señalar, que las acciones comunes que los prestadores entreguen como reembolso, deben ser acciones de la propia empresa prestadora y su valor será calculado por ella utilizando la metodología descrita en el Reglamento, la cual deberá ser aprobada por el Ministerio de Economía.

## REGLAMENTO DE TARIFAS

### Artículo N°1

La fijación de tarifas de los servicios prestados por servicios públicos y empresas de servicio público, tanto a usuarios finales, como a otros que actúen como intermediarios respecto de aquellos, establecida en el D.F.L. N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, se regirá por las normas contenidas en dicho cuerpo legal y las consignadas en el presente reglamento.

### Artículo N°2

La entidad normativa determinará las condiciones bajo las cuales será aplicable lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° del DFL N° 70. Dentro de éstas deberán ser consideradas aquellas relativas a cantidad, estacionalidad y calidad del servicio.

### Artículo N°3

Para los efectos de la aplicación de las disposiciones de este reglamento, se entenderá por:

**Prestador** : aquel servicio público o empresa de servicio público que otorga los servicios de agua potable y de alcantarillado de aguas servidas.

**Período de previsión** : aquel período durante el cual un sistema puede satisfacer la demanda prevista sin exceder su capacidad.

**Período de expansión** : aquel período durante el cual se realizan las inversiones que permiten dimensionar la capacidad del sistema con el objeto de satisfacer la demanda proyectada.

**Horizonte de evaluación** : es el período que deberá considerarse en la actualización de los flujos futuros de ingresos y gastos, según corresponda.

## TITULO I

Procedimiento administrativo en la determinación de fórmulas tarifarias.

### Artículo 4º

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante, el Ministerio, realizará estudios para determinar las fórmulas tarifarias, sin perjuicio de los que puedan realizar los prestadores. En dichos estudios se determinarán, los costos incrementales de desarrollo o los costos marginales de largo plazo según corresponda, los costos totales de largo plazo, la tasa de costo de capital y las fórmulas tarifarias constituidas por las tarifas definitivas y sus respectivos mecanismos de indexación.

### Artículo 5º

Antes de 12 meses del término del período de vigencia de las fórmulas tarifarias en aplicación, el Ministerio deberá poner en conocimiento de los prestadores, las bases de los estudios mencionados en el artículo precedente.

En un plazo no superior a 15 días, contado desde la fecha de recepción por parte de los prestadores de las bases mencionadas en el inciso precedente, éstos harán llegar al Ministerio las observaciones que tengan con respecto a dichas bases. A su vez el Ministerio, en los 15 días siguientes a la fecha de recepción de las observaciones a las bases por parte de los prestadores, deberá pronunciarse sobre la aceptación o rechazo de las observaciones presentadas.

### Artículo 6º

Transcurridos 30 días de la fecha de recepción por parte de los prestadores de las bases de cálculo mencionadas en el artículo precedente, los prestadores deberán hacer llegar al Ministerio los antecedentes necesarios para la realización de los estudios respectivos.

### Artículo 7º

Cinco meses antes de la fecha en que finalice el período de vigencia de las fórmulas tarifarias en aplicación, el Ministerio pondrá en conocimiento de los prestadores los resultados obtenidos en los estudios realizados. Los prestadores tendrán un plazo de 1 mes a contar desde la fecha en que tengan conocimiento de los resultados de los estudios tarifarios del Ministerio, para manifestar las discrepancias que pudiesen surgir en relación a los resultados informados por el Ministerio, acompañando los estudios o antecedentes que fundamenten sus discrepancias.

#### Artículo 8º

Si en un plazo de 15 días, contado desde la fecha de recepción por parte del Ministerio, de los antecedentes o estudios proporcionados por los prestadores, no se llegara a acuerdo, el Ministerio, convocará a la comisión de expertos mencionada en el inciso segundo del artículo 8º del DFL 70.

#### Artículo 9º

En el plazo de 7 días contado desde el momento en que se decida convocar a la comisión de expertos, los prestadores informarán al Ministerio la designación del experto que los representará en dicha comisión. El Ministerio por su parte, en el mismo plazo deberá designar a los otros dos integrantes de la comisión, el primero designado directamente por el Ministerio y el segundo seleccionado de una lista de expertos, en los términos establecidos en el artículo 8º del D.F.L. Nº 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

La lista de expertos mencionada en el inciso anterior, deberá ser acordada entre el Ministerio y los prestadores al mismo tiempo en que de acuerdo al artículo Nº 5 de este reglamento, corresponda al Ministerio informar a los prestadores sobre las bases de los estudios tarifarios. Esta lista se acordará en forma individual entre el Ministerio y cada uno de los prestadores, y deberá incluirse en ella a lo menos tres expertos.

Dentro de los 15 días siguientes a la designación de los tres expertos, el Ministerio los citará a una primera reunión y a partir de ésta, tendrán un plazo de 30 días para resolver las discrepancias surgidas entre el Ministerio y el prestador.

La resolución de la comisión de expertos deberá inclinarse en favor de los resultados del Ministerio o de los resultados del prestador, no existirá la posibilidad que dicha comisión opte por resultados intermedios o diferentes a los obtenidos por ellos.

La resolución de la comisión de expertos se obtendrá por mayoría simple y será informada al Ministerio y al prestador, durante la semana siguiente a la fecha en que ésta resuelva, en un informe por escrito firmado por los tres miembros de la comisión.

#### Artículo 10º

El Ministerio pagará los honorarios correspondientes al experto que haya designado en su representación y el prestador los que correspondan al experto designado por el,

los honorarios correspondientes al tercer experto serán pagados por partes iguales por el Ministerio y el prestador.

#### Artículo 11º

En el caso que los prestadores no se manifiesten con respecto a los resultados obtenidos por el Ministerio en los estudios tarifarios en la forma y plazos que establece el artículo N°6 de este reglamento, los resultados obtenidos por el Ministerio serán considerados definitivos.

#### Artículo 12º

Antes de 30 días de la fecha de término del período de vigencia de las fórmulas tarifarias en aplicación. El Ministerio entregará a los prestadores las fórmulas tarifarias definitivas.

#### Artículo 13º

Antes de 15 días de la fecha de término del período de vigencia de las fórmulas tarifarias en aplicación, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción procederá a fijar las nuevas fórmulas tarifarias de acuerdo a lo dispuesto en el artículo N° 2 del D.F.L. N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

#### Artículo 14º

Las fórmulas tarifarias mencionadas en el artículo precedente, tendrán un período de vigencia de 5 años, salvo que antes del término de este período, exista acuerdo entre el Ministerio y los prestadores, para prorrogar su vigencia, en todo caso esta decisión deberá adoptarse después de realizar los estudios tarifarios correspondientes.

#### Artículo 15º

Si antes de finalizar el período de vigencia de las fórmulas tarifarias en aplicación, existe pleno acuerdo entre el Ministerio y el prestador sobre el surgimiento de cambios fundamentales en los supuestos utilizados en el cálculo de dichas fórmulas tarifarias, se iniciará anticipadamente el desarrollo de nuevos estudios tarifarios, para lo cual se deberá seguir el mismo procedimiento descrito para los casos en que corresponda iniciar un nuevo período de fijación de fórmulas tarifarias.

TITULO II

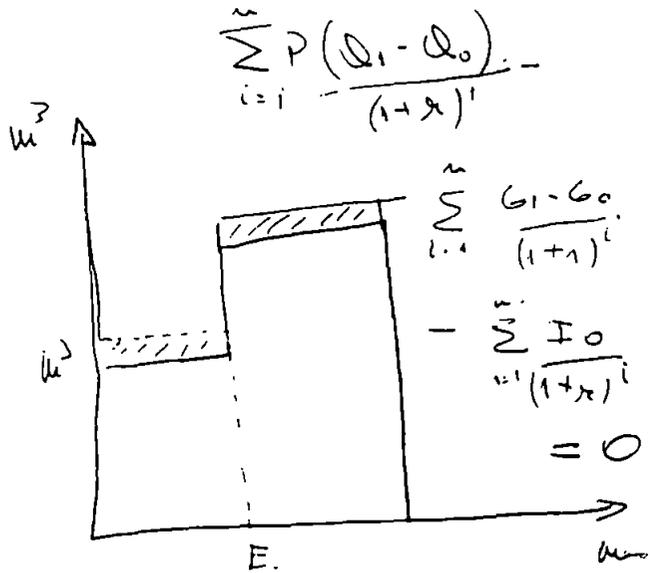
Metodología de cálculo de fórmulas tarifarias.

Artículo 16<sup>a</sup>

Para efectos de calcular los costos incrementales de desarrollo según la definición contenida en el inciso 2<sup>a</sup> del artículo N°4 del DFL N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, deberá utilizarse la siguiente fórmula.

$$P = \frac{\sum_{i=0}^n \frac{I_i}{(1+r)^i} + \frac{R}{(1+r)^n} - \sum_{i=1}^n \frac{(G_i - G_0) \cdot (1-t)}{(1+r)^i} - \sum_{i=1}^n \frac{D_i}{(1+r)^i}}{(1-t) \sum_{i=1}^n \frac{Q_i - Q_0}{(1+r)^i}}$$

*para los puntos*



El significado de las variables consideradas es el siguiente:

- P = Costo incremental de desarrollo por unidad, asociado al plan de expansión.
- I<sub>i</sub> = Inversión anual en el período i correspondiente al plan de expansión.
- R = Valor residual de las inversiones asociadas al plan de expansión, luego de transcurridos n años a partir de la fecha en que este se inicia.
- G<sub>i</sub> = Gastos totales anuales de operación y mantención incurridos en el período i.
- G<sub>0</sub> = Gastos de operación y mantención anuales incurridos en el período base, antes que se inicie el plan de expansión.
- t = Tasa de impuesto a las utilidades.
- D<sub>i</sub> = Depreciación anual correspondiente a las inversiones del plan de expansión, en el período i.
- Q<sub>i</sub> = Unidades físicas del bien producido que son consumidas anualmente en el período i.

$Q_0$  = Unidades físicas del bien producido que son consumidas anualmente en el período base, antes que se inicie el plan de expansión.

$r$  = Tasa de costo de capital.

$o$  = Año base, previo al inicio del plan de expansión.

$j$  = Número de años considerados en el plan de expansión.

$n$  = Número de años considerado en el horizonte de evaluación.

#### Artículo 17<sup>a</sup>

El período de expansión se determinará de la siguiente forma:

- a) En el caso de sistemas de distribución de agua potable y recolección de aguas servidas, se considerará un período de expansión de quince años, el que deberá coincidir con el período de previsión de los respectivos sistemas.
- b) En el caso de los sistemas de producción de agua potable y tratamiento de aguas servidas, se determinará el período de expansión óptimo, considerándose como tal, a aquel período de expansión que minimice el costo incremental de desarrollo del sistema, sujeto a un período de previsión mínimo de 15 años y máximo de 35 años.

#### Artículo 18<sup>a</sup>

El cálculo de costos incrementales de desarrollo, se realizará considerando un horizonte de evaluación de 35 años.

#### Artículo 19<sup>a</sup>

Para efectos de calcular la depreciación ( $D_i$ ), deberá considerarse una tasa de depreciación lineal, tomando en cuenta la vida útil correspondiente a cada ítem de inversión, de acuerdo a las disposiciones del Servicio de Impuestos Internos.

Para efectos de calcular el valor residual de las inversiones ( $R$ ), deberá considerarse la diferencia entre el valor actualizado de las inversiones del plan de expansión y la depreciación acumulada.

Artículo 20\*

El costo total de largo plazo se define como aquel valor anual constante requerido para cubrir los costos de explotación eficiente y los de inversión de un proyecto de reposición optimizado del prestador. En consecuencia, el cálculo del costo total de largo plazo, deberá considerar el diseño de una empresa eficiente, que parte de cero, realiza las inversiones necesarias para proveer los servicios involucrados e incurre en los gastos de explotación propios del giro de la empresa, y en consideración a la vida útil de los activos, la tasa de tributación y la tasa de costo de capital, obtiene una recaudación compatible con un valor actualizado neto del proyecto igual a cero. De acuerdo a lo anterior, la fórmula a utilizar en el cálculo del costo total de largo plazo, deberá ser la siguiente:

$$CTP = \frac{I + \frac{R}{(1+r)} + \sum_{i=1}^n \frac{(G+D)(1-t) \cdot D}{(1+r)^i}}{(1-t) \cdot \left( \frac{(1+r)^n - 1}{(1+r) \cdot r} \right)}$$

El significado de las variables consideradas es el siguiente:

P = costo total de largo plazo.

I = inversión asociada a la reposición de la empresa en el período 0, mas el valor actual de la inversión necesaria para mantener la vida útil del proyecto de reposición hasta finalizar el horizonte de evaluación.

G = Gastos anuales de operación y mantención asociado a la reposición de la empresa.

D = Depreciación anual de las inversiones asociadas a la reposición de la empresa.

R = valor residual de la inversión al cabo de n años.

t = tasa de impuesto a las utilidades.

r = tasa de costo de capital.

Artículo 21\*

Los costos marginales de largo plazo se calcularán de la siguiente forma:

- i) Se calculará el costo total anual asociado a la reposición de la empresa, siguiendo la metodología señalada en el artículo 20\* de este reglamento.
- ii) Se recalculará el costo total considerando un incremento representativo del crecimiento marginal de la variable independiente cuyo efecto en los costos se desee conocer.
- iii) La diferencia entre el valor obtenido en ii) y en i), corresponderá al costo marginal de largo plazo.
- iv) El procedimiento anterior deberá realizarse en forma separada para cada una de las variables cuyo impacto en los costos se desee conocer.

Artículo 22\*

Para efectos de calcular las tarifas de eficiencia, correspondientes a los servicios de distribución de agua potable y recolección de aguas servidas, se deberán calcular los siguientes costos:

1) DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE.

- a) costo fijo mensual por arranque.

$$P1 = \frac{\sum_{i=1}^{35} \frac{(G_i - G_0)}{(1+r)^i}}{\dots}$$

$$\sum_{i=1}^{35} \frac{(A_i - A_0)}{(1+r)^i}$$

- b) costo variable por metro cúbico en períodos con demanda "no punta"

$$P3 = \frac{\sum_{i=1}^{35} \frac{(G3i - G3o)}{(1+r)^i}}{\dots}$$

$$\sum_{i=1}^{35} \frac{(MCi - MCo)}{(1+r)^i}$$

- c) costo variable por metro cúbico en períodos con demanda "punta", asociado a volumen.

$$P4 = \frac{\sum_{i=1}^{35} \frac{(G4i - G4o)}{(1+r)^i}}{\dots}$$

$$\sum_{i=1}^{35} \frac{(MC1i - MC1o)}{(1+r)^i}$$

- d) costo variable por metro cúbico en períodos con demanda "punta" asociado a la capacidad del sistema.

$$P5 = \frac{\sum_{i=0}^j \frac{I1i}{(1+r)^i} - \sum_{i=1}^R \frac{35}{(1+r)^i} - t \sum_{i=1}^{35} \frac{D1i}{(1+r)^i}}{\dots}$$

$$(1-t) \sum_{i=1}^{35} \frac{(MC1i - MC1o) * Mp}{(1+r)^i}$$

2) RECOLECCION DE AGUAS SERVIDAS

a) costo fijo mensual por unión domiciliaria.

$$C1 = \frac{\sum_{i=1}^{35} \frac{(GAL1i - GAL1o)}{(1+r)^i}}{\dots}$$

$$\sum_{i=1}^{35} \frac{(Ui - Uo)}{(1+r)^i}$$

b) costo variable por metro cúbico en periodos con demanda "no punta".

$$C2 = \frac{\sum_{i=1}^{35} \frac{(GAL2i - GAL2o)}{(1+r)^i}}{\dots}$$

$$\sum_{i=1}^{35} \frac{(MCEi - MCEo)}{(1+r)^i}$$

c) costo variable por metro cúbico en periodos con demanda "punta", asociado a volumen.

$$C3 = \frac{\sum_{i=1}^{35} \frac{(GAL3i - GAL3o)}{(1+r)^i}}{\dots}$$

$$\sum_{i=1}^{35} \frac{(MCEi - MCEo)}{(1+r)^i}$$

d) costo variable por metro cúbico en periodos con demanda "punta", asociado a la capacidad del sistema.

$$C4 = \frac{\sum_{i=0}^{14} IALi (1+r)^{-i} - \sum_{i=1}^{35} DALi (1+r)^{-i}}{\sum_{i=0}^{35} RAL (1+r)^{-i} - t \sum_{i=1}^{35} DALi (1+r)^{-i}}$$

$$(1-t) \sum_{i=0}^{35} \frac{(MCE1i - MCE1o) * Mp}{(1+r)^i}$$

### 3) COSTOS INDEPENDIENTES DEL SERVICIO

a) costo fijo mensual por cliente

$$P2 = \frac{\sum_{i=1}^{35} \frac{(G2i - G2o)}{(1+r)^i}}{\dots}$$

$$\sum_{i=1}^{35} \frac{(Ci - Co)}{(1+r)^i}$$

El significado de las variables consideradas es el siguiente:

MCo metros cúbicos de agua potable consumidos en el año base, durante los meses con demanda no "punta", (promedio mensual).

MC1o metros cúbicos de agua potable consumidos en el año base en meses con demanda punta, (promedio mensual).

MCi metros cúbicos de agua potable consumidos en el período i, durante los meses con demanda "no punta", (promedio mensual).

MC1i metros cúbicos de agua potable consumidos en el período i, durante los meses con demanda punta, (promedio

mensual).

MCAo metros cúbicos de agua potable consumidos por los usuarios del servicio de recolección de aguas servidas, en el año base, durante los meses con demanda "no punta", (promedio mensual).

MCAi metros cúbicos de agua potable consumidos por los usuarios del servicio de recolección de aguas servidas, en el período i, durante los meses con demanda "no punta", (promedio mensual).

MCA1o metros cúbicos de agua potable consumidos por los usuarios del servicio de recolección de aguas servidas, en el año base, durante los meses con demanda "punta", (promedio mensual).

MCA1i metros cúbicos de agua potable consumidos por los usuarios del servicio de recolección de aguas servidas, en el período i, durante los meses con demanda "punta", (promedio mensual).

Co número de clientes en el año base.

Ci número de clientes en el período i.

Ao número de arranques equivalentes en el año base, (promedio anual).

Ai número de arranques equivalentes en el período i, (promedio anual).

Uo número de uniones domiciliarias equivalentes en el año base: (promedio anual).

Ui número de uniones domiciliarias equivalentes en el período i, (promedio anual).

P1 costo fijo mensual por arranque equivalente, en el sistema de distribución de agua potable.

P2 costo fijo mensual por cliente.

P3 costo variable por metro cúbico, en periodos con demanda "no punta".

P4 costo variable por metro cúbico en períodos con demanda "punta" en el sistema de distribución de agua potable.

P5 costo variable por metro cúbico en período con demanda "punta", asociado a la capacidad del sistema de distribución de agua potable.

C1 costo fijo mensual por unión domiciliaria, del sistema de recolección de aguas servidas.

- C2 costo variable por metro cúbico consumido, en períodos con demanda "no punta", en el sistema de recolección de aguas servidas.
- C3 costo variable por metro cúbico en períodos con demanda "punta" en el sistema de recolección de aguas servidas.
- C4 costo variable por metro cúbico en períodos con demanda "punta", asociado a la capacidad del sistema de recolección de aguas servidas.
- Ii inversión anual correspondiente al plan de expansión del sistema de distribución de agua potable.
- IALi inversión anual correspondiente al plan de expansión del sistema de recolección de aguas servidas.
- t tasa de impuesto a la utilidad.
- r tasa de costo de capital
- G1o gastos de operación y mantención del sistema de distribución de agua potable, correspondiente a la situación base, asociado al número de servicios domiciliarios, (promedio mensual).
- G2o gastos de operación y mantención del suministro de agua potable correspondiente a la situación base, asociados al número de clientes, (promedio mensual).
- G3o gastos de operación y mantención correspondiente al sistema de distribución de agua potable, en el año base, asociado al número de metros cúbicos consumidos durante los meses con demanda "no punta", (promedio mensual).
- G4o gastos de operación y mantención del sistema de distribución de agua potable, correspondientes a la situación base, asociado al número de metros cúbicos consumidos durante los meses con demanda "punta", (promedio mensual).
- G1i gastos de operación y mantención del sistema de distribución de agua potable correspondiente al período i, asociado al número de servicios domiciliarios, (promedio mensual).
- G2i gastos de operación y mantención correspondientes al período i, asociado al número de clientes, (promedio mensual).
- G3i gastos de operación y mantención del suministro de agua potable correspondiente al período i, asociado a los

metros cúbicos que se consumen en los meses con demanda "no peak", (promedio mensual).

- G4i gastos de operación y mantención del sistema de distribución de agua potable, correspondiente al periodo i, asociado al número de metros cúbicos consumidos durante los meses de demanda "punta", (promedio mensual).
- GAL1o gastos de operación y mantención en el servicio de alcantarillado correspondiente a la situación base, asociado al número de uniones domiciliarias, (promedio mensual).
- GAL2o gastos de operación y mantención del sistema de recolección de aguas servidas, en los meses con demanda "punta", en el año base, (promedio mensual).
- GAL3o gastos de operación y mantención del sistema de recolección de aguas servidas durante los meses con demanda "punta", en el año base, (promedio mensual).
- GAL1i gastos de operación y mantención en el sistema de recolección de aguas servidas, correspondiente al periodo i, asociado al número de uniones domiciliarias, (promedio mensual).
- GAL2i gastos de operación y mantención del sistema de recolección de aguas servidas durante los meses con demanda "no punta", en el año i, (promedio mensual).
- GAL3i gastos de operación y mantención del sistema de recolección de aguas servidas durante los meses con demanda "punta", en el año i, (promedio mensual).
- Di depreciación anual correspondiente a las inversiones del plan de expansión del sistema de distribución de agua potable.
- DALi depreciación anual correspondiente a las inversiones del plan de expansión del sistema de recolección de aguas servidas.
- R valor residual de las inversiones asociadas a la expansión del sistema de distribución de agua potable.
- RAL valor residual de las inversiones asociadas a la expansión del sistema de recolección de aguas servidas.
- Mp número de meses con demanda "punta" en el sistema de distribución de agua potable.

Artículo 23\*

Las tarifas de eficiencia, correspondientes a las etapas de producción de agua potable y de ~~recolección~~ <sup>de recolección</sup> de aguas servidas, se calcularán considerando los siguientes costos.

- a) costo variable por metro cúbico en períodos con demanda "no punta"

$$Q1 = \frac{\sum_{i=1}^{35} \frac{(GP_i - GP_0)}{(1+r)^i}}{\sum_{i=1}^{35} \frac{(MCP_i - MCP_0)}{(1+r)^i}}$$

- b) costo variable por metro cúbico en períodos con demanda "punta", asociados a volumen.

$$Q2 = \frac{\sum_{i=1}^{35} \frac{(GP_{1i} - GP_{10})}{(1+r)^i}}{\sum_{i=1}^{35} \frac{(MCP_{1i} - MCP_{10})}{(1+r)^i}}$$

- c) costo variable por metro cúbico en períodos con demanda "punta, asociado a la capacidad del sistema.

$$Q3 = \frac{\sum_{i=0}^j \frac{IP_i}{(1+r)^i} - \frac{RP}{(1+r)} - t \sum_{i=1}^{35} \frac{DP_i}{(1+r)^i}}{\sum_{i=1}^{35} \frac{(MCP_{1i} - MCP_{10}) * Mp}{(1+r)^i}}$$

El significado de las variables consideradas es el siguiente:

- MCPo metros cúbicos producidos o tratados, según corresponda, en el período base, durante los meses con demanda "no punta", (promedio mensual).
- MCP1o metros cúbicos producidos o tratados, según corresponda, en el período base, durante los meses con demanda "punta", (promedio mensual).
- MCPi metros cúbicos producidos o tratados, según corresponda, en el período i, durante los meses con demanda "no punta", (promedio mensual).
- MCP1i metros cúbicos producidos o tratados, según corresponda, en el período i, durante los meses con demanda "punta", (promedio mensual).
- GPO gastos de operación y mantención del sistema de producción de agua potable o del sistema de tratamiento de aguas servidas, según corresponda, en el período base, durante los meses con demanda "no punta", (promedio mensual).
- GP1o gastos de operación y mantención del sistema de producción de agua potable o del sistema de tratamiento de aguas servidas, según corresponda, en el período base, durante los meses con demanda "punta", (promedio mensual).
- GPI gastos de operación y mantención del sistema de producción de agua potable o del sistema de tratamiento de aguas servidas, según corresponda, en el período i, durante los meses con demanda "no punta", (promedio mensual).
- GP1i gastos de operación y mantención del sistema de producción de agua potable o del sistema de tratamiento de aguas servidas, según corresponda, en el período i, durante los meses con demanda "punta", (promedio mensual).
- IPI inversión anual correspondiente al plan de expansión del sistema de producción de agua potable o de tratamiento de aguas servidas, según corresponda.
- RP valor residual de las inversiones asociadas a la expansión del sistema de producción de agua potable o al sistema de tratamiento de aguas servidas según corresponda.
- DPI depreciación anual correspondiente a las inversiones

del plan de expansión del sistema de producción de agua potable, o de tratamiento de aguas servidas, según corresponda.

Q1 costo variable por metro cúbico producido o tratado, según corresponda, en los meses con demanda "no punta", asociado al volumen producido o tratado.

Q2 costo variable por metro cúbico producido o tratado, según corresponda, en los meses con demanda "punta", asociado al volumen producido o tratado.

Q3 costo variable por metro cúbico producido o tratado, según corresponda, en los meses con demanda "punta", asociados a la capacidad del sistema.

Mp número de meses con demanda "punta"

t tasa de impuestos a las utilidades.

r tasa de costo de capital.

#### Artículo 24<sup>a</sup>

En el caso que no sea necesario desarrollar planes de expansión, las fórmulas de costos descritas en los artículos 22<sup>a</sup> y 23<sup>a</sup>, se determinarán en base a costos marginales de largo plazo, de acuerdo a la metodología descrita en el artículo N° 21<sup>a</sup>, de este reglamento.

#### Artículo 25<sup>a</sup>

El costo de oportunidad del agua cruda, obtenida de fuentes superficiales, deberá estimarse a través del valor de mercado de los derechos de agua. Cuando no sea posible recurrir a dicho valor, deberá considerarse la valoración implícita en el precio de la tierra, a través de la siguiente metodología:

$$C = \frac{(Ta-Ts) * r * a * b}{V}$$

El significado de las variables consideradas es el siguiente:

C : costo de oportunidad del agua cruda, expresado en pesos por metro cúbico.

(Ta-Ts) : valor total asignable al factor agua, expresado en pesos por <sup>10<sup>4</sup></sup>área.

r : tasa de costo de capital.

- a : factor que indica la proporción del total de agua desviada del regadío que no retorna a los cauces originales.
- b : factor que mide el número de reusos agrícolas que se impiden por cada unidad de agua no utilizada para regadío.
- V : volumen anual de agua requerido por hectárea regada, expresado en metros cúbicos por hectárea.

La variable (Ta-Ts) deberá ser estimada considerando la diferencia entre el precio de una hectárea de riego y una hectárea de secano, para cada zona del país, en base a antecedentes extraídos de los boletines del Servicio de Impuestos Internos. Al valor así obtenido se le deberá descontar el valor de la infraestructura implícita.

El factor V, representa el volumen anual de agua requerido por los cultivos, y se deberá estimar considerando la eficiencia de conducción y aplicación.

#### Artículo 26<sup>a</sup>

Los costos involucrados en la determinación de las fórmulas tarifarias se estimarán en base a una empresa modelo.

Se entenderá por empresa modelo, una empresa prestadora de servicios sanitarios diseñada con el objeto de proporcionar en forma eficiente los servicios sanitarios requeridos por la población, considerando las restricciones geográficas, demográficas y tecnológicas en las cuales deberá enmarcar su operación.

Los costos que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, reconocerá en el cálculo de las tarifas de cada una de las etapas del servicio sanitario, serán aquellos en que incurriría la empresa modelo correspondiente.

#### Artículo 27<sup>a</sup>

Cada empresa modelo deberá contener esencialmente los siguientes elementos:

- a) Un esquema administrativo institucional, en el cual se clasifiquen las diferentes funciones que debe desarrollar una empresa de obras sanitarias.
- b) Un esquema físico del sistema tipo, de la o las etapas del servicio sanitario consideradas.

#### Artículo 28º

Los costos de inversión deberán desagregarse al nivel de los distintos tipos de instalaciones involucradas en los sistemas correspondientes a las etapas del servicio sanitario consideradas.

El dimensionamiento de las instalaciones deberá considerar explícitamente los factores de pérdida correspondientes a cada uno de los sistemas.

#### Artículo 29º

Los valores estimados para los costos anuales de inversión, operación y mantención, de la empresa modelo eficiente, junto a la tasa de impuesto a las utilidades y a la tasa de costo de capital, deberán ser incorporados en las fórmulas que se señalan en los artículos 22º y 23º de este reglamento, lo que dará como resultado un conjunto de tarifas eficientes, para cada una de las etapas del servicio sanitario.

#### Artículo 30º

Para efectos de calcular el costo fijo mensual por cliente, deberán incluirse los costos de operación y mantención asociados al hecho de que un usuario sea cliente de la empresa, por lo tanto sólo deberán considerarse los costos correspondientes a gastos de infraestructura básica, a gastos de administración y a gastos asociados a la comercialización del servicio. Este costo se cobrará a través de un cargo fijo mensual por cliente.

En el caso del costo fijo mensual por arranque o por unión domiciliaria, deberán incluirse los gastos de operación y mantención asociados, que sean independientes del volumen de consumo o de descarga. Dicho costo se obtendrá en función del diámetro del arranque o de la unión domiciliaria equivalente. Estos costos se cobrarán a través de un cargo fijo por arranque equivalente y un cargo fijo por unión domiciliaria equivalente.

La unión domiciliaria equivalente se calculará en función del diámetro del arranque del servicio de distribución de agua potable. En los casos de los usuarios del servicio de recolección de aguas servidas que no sean usuarios del servicio de distribución de agua potable, se considerará el arranque que deberían tener en relación a la respectiva merced autorizada.

Los costos variables por metro cúbico , en período "no punta" deberán incluir únicamente los costos de operación y mantención. Los costos variables por metro cúbico consumido en períodos "punta", deberán incluir la totalidad de los costos de inversión incurridos en el plan de expansión, y el incremento de los gastos operacionales y de mantención atribuibles a la demanda que tiene lugar en los períodos "punta", dichos costos se cobrarán a través de cargos variables en función de los metros cúbicos consumidos en el mes.

#### Artículo 31ª

Si el ingreso que se obtenga de aplicar las tarifas de eficiencia, en los términos definidos en el artículo anterior, a la demanda anual actualizada, en el período de fijación de las tarifas, difiere del costo total de largo plazo de la empresa prestadora respectiva, las tarifas eficientes deberán ser ajustadas hasta que el ingreso resultante sea igual al costo total de largo plazo.

Para estos efectos se deberá calcular para cada prestador, el costo total de largo plazo de acuerdo a la metodología descrita en el artículo N° 20 de este reglamento.

Al costo total de largo plazo de cada prestador, deberá ser corregido, descontando del valor de reposición de sus instalaciones lo que corresponda a aportes de terceros.

Las tarifas eficientes serán corregidas aplicando un ajuste porcentual a cada uno de los cargos contemplados en la estructura tarifaria correspondiente, con lo que se obtendrá las tarifas definitivas para la producción de agua potable, distribución de agua potable, recolección de aguas servidas y tratamiento de aguas servidas.

El ajuste porcentual aplicado a las tarifas de eficiencia deberá ser igual a la diferencia porcentual entre el costo total de largo plazo corregido, y el ingreso que resulte de la aplicación de las tarifas de eficiencia a la demanda anual actualizada.

El conjunto de tarifas definitivas podrá combinarse, ofreciendo a los usuarios distintas opciones tarifarias. En todo caso dichas opciones tarifarias serán determinadas por el Ministerio en los Decretos de fijación de tarifas.

#### Artículo 32<sup>a</sup>

La tarifas a cobrar a los usuarios será igual a la sumatoria de las tarifas definitivas de cada una de las etapas involucradas en la prestación del servicio final.

#### Artículo 33<sup>a</sup>

Cada una de las tarifas definitivas correspondientes a la producción, de agua potable, distribución de agua potable, recolección de aguas servidas y disposición de aguas servidas, serán indexadas mediante su propio índice, diseñado de forma tal, que la estructura de costos sobre la cual se apliquen los coeficientes de variación de los precios de los insumos, sea representativa de la estructura de costos de la empresa modelo, diseñada para la determinación de las tarifas.

#### Artículo 34<sup>a</sup>

La tasa de costo de capital incluida en los costos incrementales de desarrollo o en los costos marginales de largo plazo según corresponda, será determinada en base al modelo de valorización de activos de capital (C.A.P.M.).

#### Artículo 35<sup>a</sup>

La tasa de rentabilidad libre de riesgo será igual a la tasa de la libreta de ahorro a plazo con giro diferido del Banco del Estado de Chile o de no existir ésta, del instrumento cuya covarianza con el retorno de mercado sea cero, a indicación de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

#### Artículo 36<sup>a</sup>

El riesgo sistemático de las actividades propias de la empresa en relación al mercado, mide la variación de los retornos de la empresa con respecto a las fluctuaciones del mercado. Para determinar su valor se calcula la covarianza entre el flujo de caja neto de la empresa y el flujo generado por una cartera de inversiones de mercado diversificada dividida por la varianza de los flujos de dicha cartera diversificada.

El premio por riesgo de mercado se define como la diferencia entre la rentabilidad de la cartera de inversiones de mercado diversificada y la rentabilidad del instrumento libre de riesgo.

#### Artículo 37º

Cuando existan razones fundadas en cuanto a que la calidad y la cantidad de información nacional necesaria para el cálculo del premio por riesgo o el valor del riesgo sistemático no cumpla los requisitos técnicos - estadísticos fundamentales, por obtenerse valores para el premio por riesgo menores o iguales a cero o por insuficiencia de información, se deberá recurrir a estimaciones internacionales similares, que cumplan con tales requisitos.

En todo caso, cada vez que las estimaciones de la tasa de costo de capital arrojen valores inferiores a la tasa mínima de 7%, establecida por el DFL N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, la tasa de costo de capital a considerar será igual a dicha tasa mínima.

TITULO III  
Aportes de Financiamiento Reembolsables

Artículo 43°

Sólo serán considerados para los efectos de aportes de financiamiento reembolsables para extensión, en los términos establecidos en el artículo 16° del Decreto con Fuerza de Ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, aquellos proyectos en los que el programa de desarrollo del prestador exija un dimensionamiento de las obras mayor a aquel determinado técnicamente, de acuerdo a la normativa o reglamentación respectiva, suficiente para dar servicio a la urbanización solicitada.

No se considerará como exceso de dimensionamiento al mayor diámetro de las redes que resulte de ajustar el determinado técnicamente, de acuerdo al proyecto del interesado, con el diámetro inmediatamente superior comercialmente existente en el mercado, en caso que el primero no se encuentre disponible.

En todo caso, las redes de hasta 100 mm de diámetro para proyectos de extensión de redes de agua potable, y de hasta 200 mm de diámetro en el caso de extensión de redes de alcantarillado de aguas servidas, ambos diámetros incluidos, se considerarán como aportes de financiamiento no reembolsables.

Artículo 44°

El valor de los aportes de financiamiento reembolsables para extensión, será determinado por el prestador al momento de aprobar el proyecto, será expresado en unidades de fomento, y tendrá una vigencia de 90 días. En dicho plazo, el interesado podrá optar entre entregar el aporte al prestador o realizar las obras. En todo caso la valorización corresponderá a la de un proyecto que no exceda las exigencias establecidas en las normas respectivas.

En caso que el interesado no opte dentro de los 90 días, se entenderá que éste realizará las obras, obligándose el prestador a reembolsarle el valor determinado en el proyecto inicialmente aprobado, en los términos establecidos en el inciso anterior.

En el caso que el prestador ejecute el proyecto del interesado y sea necesario incurrir en costos superiores a los considerados en dicho proyecto, producto de circunstancias no previstas, incluso si su causa es posterior a la aprobación del proyecto, el prestador podrá exigir un nuevo aporte de financiamiento reembolsable, cuya entrega

condicionará la ejecución del respectivo proyecto, desligando al prestador de toda responsabilidad, durante el periodo en que la obra esté paralizada a la espera de este nuevo aporte.

El interesado deberá entregar el aporte de financiamiento reembolsable, en dinero efectivo y el prestador quedará comprometido a ejecutar las obras en el tiempo técnicamente factible. En todo caso el interesado podrá recurrir a la Entidad Normativa, definida en el Decreto con fuerza de Ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas en caso de disconformidad con dicho plazo o de incumplimiento del mismo, acompañando los antecedentes justificatorios de la presentación, la Entidad Normativa deberá resolver esta situación en un plazo no superior a 5 días.

#### Artículo 45°

Serán de exclusivo cargo y responsabilidad del interesado, la obtención de los derechos, permisos y servidumbres, necesarios para la construcción del proyecto.

La ejecución de las obras por parte del prestador, se iniciará cuando el interesado le haga llegar los antecedentes que acrediten la total tramitación de los derechos, permisos y servidumbres, mencionados en el inciso anterior.

#### Artículo 46°

En el caso de obras ejecutadas por el interesado, sean éstas aportes de financiamiento reembolsables o aportes no reembolsables, el prestador quedará facultado para exigir el cumplimiento de las normas y especificaciones técnicas relativas a la calidad de los materiales y a la correcta ejecución de las obras, y su verificación o certificación serán de cargo del urbanizador o interesado.

#### Artículo 47°

El costo promedio de inversión a utilizar en el cálculo del monto máximo del aporte de financiamiento reembolsable por capacidad, será el que resulte de aplicar las fórmulas correspondientes al costo por metro cúbico asociado a la capacidad del sistema, establecidas en los artículos 20° y 21° de este reglamento, según corresponda, al consumo estimado actualizado del interesado. Para estos efectos se utilizará la siguiente fórmula:

$$AC = CVC * q * \left( \frac{35}{(1+i) - 1} - \frac{35}{(1+i) * i} \right)$$

El significado de las variables consideradas es el siguiente:

AC = Monto máximo del aporte de financiamiento reembolsable por capacidad.

CVC = Costo por metro cúbico asociado a la capacidad del sistema, equivalente a las variables definidas como CVP3, CVD3 Y CVR3 en los artículos 20° y 21° de este reglamento.

q = Consumo anual estimado del interesado, expresado en metros cúbicos.

i = Tasa de costo de capital.

El consumo estimado del interesado se determinará en base a un proyecto presentado por éste, y aprobado por el prestador al momento de solicitar el servicio.

La forma en que se realice este aporte será pactada entre el prestador y el interesado al momento de contratar el servicio.

#### Artículo 48°

En caso de existir discrepancia entre el prestador y el interesado en relación a si una obra o inversión determinada constituye o no aporte de financiamiento reembolsable, el Ministerio deberá resolver dicha situación en un plazo no mayor a 60 días, contado desde la fecha en que el interesado ponga en conocimiento del Ministerio la existencia de tal discrepancia.

#### Artículo 49°

En las alternativas de reembolso distintas a las acciones, los documentos serán emitidos en Unidades de Fomento y con una tasa de interés no inferior a aquella que se otorgue a la libreta de ahorro a plazo con giro diferido del Banco del Estado de Chile o, de no existir ésta, del instrumento financiero que la reemplazare, a indicación de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

#### Artículo 50°

La forma y el plazo de las devoluciones se determinarán en un contrato que se firmará entre el prestador y quien deba hacer el aporte de financiamiento reembolsable o con la persona que éste designe. Dicho contrato deberá incluir además el monto del aporte y el plazo de ejecución de las obras.

#### Artículo 51°

Las acciones comunes que los prestadores podrán entregar como reembolso deberán ser acciones de la propia empresa prestadora.

El valor de las acciones será calculado por el prestador, utilizando la metodología descrita en el artículo que sigue y aprobado por el Ministerio.

#### Artículo 52°

El procedimiento y la metodología para calcular el valor presente del flujo de caja esperado a que se refiere el artículo 18° del Decreto con Fuerza de Ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, será el siguiente :

1. Valoración dentro del Período del Plan de Expansión del Prestador a que hace referencia el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N° 70 de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.
  - a) Se toman como base las utilidades netas obtenidas por la empresa en el último año calendario.
  - b) Se recalculan las utilidades netas del último año calendario, reemplazando los ingresos operacionales por aquellos que resultan de aplicar las tarifas vigentes en cada uno de los años a considerar. Al mismo tiempo, deberán corregirse los ingresos netos fuera de explotación que provengan de la corrección monetaria de activos y pasivos. Si los años a considerar dentro del período de duración del plan de expansión excedieren el plazo de vigencia de las tarifas, los años siguientes se valorarán con la tarifa correspondiente al último año de vigencia de éstas.
  - c) Los flujos de utilidad serán aquellos que resulten de sumar a los resultados obtenidos en la letra b) los ingresos y los costos de explotación incrementales que ocurrirían en cada año como consecuencia de la aplicación del plan de expansión que la empresa concesionaria estuviere desarrollado.
  - d) Los flujos a descontar en cada período se calcularán del siguiente modo :

A las utilidades obtenidas en la letra c) se le sumará lo siguiente :

- La depreciación calculada linealmente sobre la base de la vida útil contable de los activos.
- El pago de intereses financieros reflejados en el estado de resultados multiplicado por la fracción que resulta de restar a la unidad la tasa de impuestos a las utilidades.

Al valor así obtenido se le restarán las inversiones en activo fijo y en activo circulante.

## 2. Resto del Periodo.

a) El flujo a descontar en el resto del período será la suma de los siguientes elementos :

- Utilidades netas calculadas en la forma señalada en la letra c) del número 1.
- Pago de intereses financieros reflejados en el estado de resultados multiplicado por la fracción que resulta de restar a la unidad la tasa de impuestos a las utilidades.

b) El flujo determinado en la forma prevista en la letra a) del N°2, se descontará a perpetuidad.

La tasa a utilizar para descontar el flujo de caja esperado de todos los años, corresponderá a la tasa de costo de capital calculada de acuerdo a la metodología establecida en este reglamento.

VII.- LEY QUE TRANSFORMO A EMOS Y ESVAL EN SOCIEDADES

ANONIMAS:

La Ley 18.777, publicada el 8 de Febrero de 1989, autoriza al Estado para desarrollar actividades empresariales en materia de agua potable y alcantarillado, en la Región Metropolitana y en la V Región.

De acuerdo a ella el FISCO de Chile y CORFO, constituirán dos Sociedades Anónimas, regidas por las normas de Sociedades Anónimas, denominadas EMOS S.A. y ESVAL S.A., cuyo objeto será producir y distribuir agua potable, recolectar, tratar y evacuar las aguas servidas y realizar las demás prestaciones relacionadas con dichas actividades.

En la constitución de estas Sociedades corresponderá al FISCO un 35% y a la CORFO un 65%, y en ningún caso, la suma de las acciones del FISCO y la CORFO podrá ser inferior al 51% del total de las acciones de la Sociedad respectiva.

**AUTORIZA AL ESTADO PARA  
DESARROLLAR ACTIVIDADES  
EMPRESARIALES EN MATERIA DE AGUA  
POTABLE Y ALCANTARILLADO Y DISPONE LA  
CONSTITUCION DE SOCIEDADES  
ANONIMAS PARA TAL EFECTO**

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley

Artículo 1°.— Autorízase al Estado para desarrollar actividades empresariales en materia de agua potable y alcantarillado, en la Región Metropolitana de Santiago y en la V Región de Valparaíso.

Artículo 2°.— De acuerdo con la autorización establecida en el artículo anterior el Fisco, y la Corporación de Fomento de la Producción en conformidad con su ley orgánica, constituirán dos sociedades anónimas, que se regirán por las normas de las sociedades anónimas abiertas y que se denominarán "Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias S.A." y "Empresa de Obras Sanitarias de Valparaíso S.A.", las cuales podrán usar las siglas "EMOS S.A." y "ESVAL S.A.", respectivamente, quedando sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

El objeto de estas sociedades será producir y distribuir agua potable; recolectar, tratar y evacuar las aguas servidas y realizar las demás prestaciones relacionadas con dichas actividades, en la forma y condiciones que establezcan esta ley y las demás normas que les sean aplicables.

Artículo 3°.— La Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias S.A. será la continuadora legal de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias y la Empresa de Obras Sanitarias de Valparaíso S.A. será la sucesora legal de la Empresa de Obras Sanitarias de la V Región, a contar de la fecha en que inicien su existencia legal.

Artículo 4°.— En la constitución de estas sociedades anónimas corresponderá al Fisco, representado por el Tesorero General de la República, una participación del 35%, y a la

Corporación de Fomento de la Producción, una del 65%.

En ningún caso la suma de las acciones del Fisco y de la Corporación de Fomento de la Producción podrá ser inferior al 51% del total de las acciones de la sociedad respectiva.

Artículo 5°.— El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que deberá también ser suscrito por el Ministro de Obras Públicas, determinará y asignará los derechos, obligaciones y patrimonio inicial de las sociedades que se permite constituir por esta ley y traspasará al Fisco y a la Corporación de Fomento de la Producción, la proporción correspondiente de los activos y pasivos de estas empresas para que efectúen la suscripción y pago del capital inicial que aportarán a las nuevas sociedades.

Dentro de los noventa días siguientes a la fecha de constitución de las sociedades anónimas a que se refiere esta ley, la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias y la Empresa de Obras Sanitarias de la V Región deberán realizar un balance de acuerdo con las normas dictadas por la Superintendencia de Valores y Seguros para las sociedades anónimas abiertas, con el fin de determinar las diferencias existentes a aquella fecha entre los derechos, obligaciones y patrimonio, en relación a los asignados en el decreto supremo aludido en el inciso anterior. Dichas diferencias se traspasarán de pleno derecho a las sociedades anónimas continuadoras de las empresas citadas; se entenderán aportadas a ellas por el Fisco y la Corporación de Fomento de la Producción desde la fecha de aprobación del balance mediante decreto supremo expedido en la

misma forma señalada en el inciso precedente, y no constituirán ingresos afectos a tributación.

Artículo 6°.— Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, integrarán el patrimonio de EMOS S.A. y ESVAL S.A. los bienes muebles e inmuebles que tienen en actual uso o explotación la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias y la Empresa de Obras Sanitarias de la V Región, y que se encuentren inscritos a nombre del Fisco, órgano o servicio público y que se individualicen en uno o más decretos conjuntos de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Obras Públicas. El traspaso de dominio de estos bienes operará por el solo ministerio de la ley, y las inscripciones y anotaciones existentes sobre los bienes raíces y vehículos se entenderán vigentes a favor de la sociedad anónima respectiva. Ellas deberán ser practicadas con la sola presentación de copia autorizada del decreto que individualiza dichos bienes.

Artículo 7°.— Las municipalidades a cuyo nombre se encuentren inscritos bienes inmuebles en actual uso o explotación por parte de las empresas señaladas en el artículo anterior, deberán transferirlos a EMOS S.A. y ESVAL S.A. a título gratuito u oneroso, y estarán exentas del trámite de insinuación y tributos, en caso de donación.

En el caso de los bienes inmuebles que se encuentren inscritos a nombre de la Municipalidad de Santiago y que, por aplicación de este artículo sean transferidos a título oneroso a EMOS S.A., en el precio o valor deberá considerarse, como abono o rebaja, los pagos o servicios de deudas contraídas por la citada Municipalidad, que haya efectuado el Fisco o la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias. Asimismo, deberá imputarse la participación en los ingresos de la Empresa que, por efecto de la aplicación del decreto con fuerza de ley N° 324, de 1931, del Ministerio del Interior, ha tenido la mencionada Municipalidad. Los valores antes referidos se entenderán debidamente actualizados.

Los inmuebles adquiridos por las Municipalidades de Valparaíso y Viña del Mar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1° de la ley N° 8.749, serán transferidos gratuitamente a ESVAL S.A., considerando el hecho que su pago fue financiado por la Empresa de Obras Sanitarias de la V Región conforme a lo establecido por los artículos 2° y 4° de la misma ley.

Las partes deberán fijar, de común acuerdo, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la constitución legal de EMOS S.A. y ESVAL S.A., las diferencias a que hubiere lugar, así como el plazo y condiciones de su compensación, pudiendo establecerse que el saldo correspondiente sea pagado en suministro de agua potable, servicio de alcantarillado, acciones de las sociedades o cualquier otro tipo de prestación. Si no hubiere acuerdo, lo anterior será

determinado por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, en calidad de árbitro arbitrador, sin ulterior recurso, el que deberá resolver dentro del plazo de treinta días, a contar del respectivo requerimiento.

La municipalidad y la empresa correspondiente deberán suscribir la escritura pública pertinente en el término de treinta días, a contar desde que se llegue a un acuerdo o se les comunique la decisión arbitral.

El aumento de capital que se origine por la aplicación de este artículo y del artículo anterior, no constituirá ingreso afecto a tributación.

Artículo 8°.— La transferencia de activos, pasivos o bienes de cualquier naturaleza a que se refiere esta ley y los actos, contratos, publicaciones, inscripciones y subinscripciones que tengan por objeto la constitución de las sociedades EMOS S.A. y ESVAL S.A., estarán exentos de todo impuesto o derecho.

Artículo 9°.— Los trabajadores de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias y de la Empresa de Obras Sanitarias de la V Región continuarán desempeñándose, sin solución de continuidad, en EMOS S.A. y ESVAL S.A., según corresponda.

El referido personal se regirá por las normas de la legislación laboral y previsional aplicables a los trabajadores del sector privado.

Con todo, los trabajadores que se encuentren en funciones a la fecha de publicación de esta ley, podrán optar por conservar su actual régimen previsional. Para efectos del cálculo de los beneficios previsionales que procedan, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N° 18.675.

Artículo 10.— La Corporación de Fomento de la Producción ofrecerá la adquisición de acciones de su propiedad en las sociedades anónimas que se constituyan en virtud de esta ley, a los trabajadores de dichas empresas y, para tal efecto, le otorgará a cada uno un crédito cuyo monto máximo no podrá exceder de \$ 2.500.000, cuyo plazo mínimo será de 5 años.

Las acciones quedarán constituidas en prenda a favor de la Corporación de Fomento de la Producción por el solo ministerio de ley, hasta su pago total. En caso de no pago de una o más acciones, la Corporación podrá ejecutar al deudor ejercitando exclusivamente la acción derivada de la prenda, sin perjuicio de que pueda recibir el total de las acciones adquiridas en pago del saldo de la deuda.

Las demás condiciones del crédito serán determinadas por la propia Corporación.

La Corporación de Fomento de la Producción reservará las acciones suficientes para ofrecerlas a los trabajadores de las citadas sociedades, por el plazo de 6 meses, contado desde la fecha de constitución de las mismas.

Artículo 11.— Deróganse, a contar de la fecha de publicación del decreto a que se refiere el inciso segundo del artículo 5°, la ley N° 8.749; la ley

N° 1.012; el artículo 8° del decreto ley N° 2.050, de 1977; la exención del impuesto territorial concedido a la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias, y toda disposición contraria a esta ley.

Artículo 12.— Declaranse de utilidad pública los bienes inmuebles necesarios para ejecutar las obras relacionadas con la producción y distribución de agua potable y con la recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas, cuya expropiación se efectuará a través del Ministerio de Obras Públicas, con cargo al respectivo servicio o empresa, sea ésta pública o privada.

Artículo transitorio.— Establécese que, entre la fecha de constitución legal de EMOS S.A. y ESVAL S.A. y el mes de julio de 1989, a estas sociedades y sus trabajadores se les aplicará lo dispuesto en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 284 del Código del Trabajo.

A partir del mes de julio de 1989, la calificación correspondiente se efectuará en la forma establecida en el inciso final del referido artículo 284 del Código del Trabajo.

Con todo, los trabajadores de EMOS S.A. podrán presentar los proyectos de contrato colectivo a partir de la fecha de constitución de esta sociedad, y los trabajadores de ESVAL S.A. podrán hacerlo a partir del mes siguiente a la fecha de constitución de esta última.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.— FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.— RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.— SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 17 de enero de 1989.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.— Dante Santoni Compiano, Teniente Coronel, Ministro de Hacienda Subrogante.— Norman Bull de la Jara, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante.— Germán García Arriagada, Teniente Coronel, Ministro de Obras Públicas Subrogante.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.— Saluda atentamente a US.— Norman Bull de la Jara, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.



343.092  
CCHC  
C172  
1989  
C1

CCHC

AUTOR

Cuenta de la comisión.

TITULO

FECHA	NOMBRE	FIRMA



Autor.: \_\_\_\_\_

Título: \_\_\_\_\_

Nº top.: \_\_\_\_\_

A N E X O

PROYECTO DE LEY QUE CREA LA  
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS

Recientemente la Junta de Gobierno dio su aprobación al Proyecto de Ley que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Dicho proyecto, si bien conserva, en general, las normas contenidas en el Anteproyecto, presenta a su respecto algunas diferencias.

En efecto, las funciones de la Superintendencia no son descritas en forma detallada, si no más bien en forma genérica. Se indica sobre el particular, que a ella corresponderá "la fiscalización de los prestadores de servicios sanitarios y del cumplimiento de las normas relativas a los servicios sanitarios y al control de residuos líquidos industriales".

Cabe señalar que no se hace mención a la facultad de la Superintendencia de dirimir las divergencias que surjan entre los prestadores y los usuarios.

Por otra parte, no se otorga al Superintendente la representación legal, judicial y extrajudicial de la institución.

El proyecto, a diferencia del anteproyecto, reglamenta en forma minuciosa la organización interna de la Superintendencia, la cual estará constituida por los siguientes Departamentos: Normalización y Control, Tarifas, Jurídico y de Concesiones.

También regula la situación futura del personal que actualmente desempeña funciones en el SENDOS, señalando al respecto:

"Que el personal del SENDOS que se encuentre en servicio a la fecha de vigencia de esta ley y que no reúna a dicha fecha los requisitos para jubilar, pasará sin solución de continuidad, a constituir una planta adscrita a la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas. Los funcionarios en referencia conservarán el régimen estatutario, previsional y de remuneraciones que tienen en la actualidad.

Además indica el proyecto que el personal que pase a la planta a que se ha hecho mención y opte, dentro del plazo de 15 días a contar de la vigencia de esta ley, por retirarse del servicio, tendrá derecho a una indemnización equivalente a seis meses del total de las remuneraciones devengadas en el último mes en que prestaron servicios".

Junto a la anterior, el proyecto fija la planta del personal de la Superintendencia, que consta de 45 personas y los requisitos que deben reunir los postulantes a cada uno de los cargos.

En lo que dice relación a las sanciones que puede imponer la Superintendencia se introducen varias modificaciones, ya que si bien ella aún se encuentra facultada para imponer multas y para caducar las concesiones de las empresas prestadoras, ahora se hace una detallada descripción de los casos en que tales sanciones pueden ser aplicadas.

En efecto, de acuerdo al artículo N° 11 se podrá imponer una multa de 1 a 100 UTM, cuando se trate de infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios, cobros indebidos, trato económico discriminatorio a los usuarios o daño a las redes u obras generales de los servicios. La multa será de 100 a 1.000 UTM cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población, o que afecten la generalidad de los usuarios de los servicios.

El afectado por la aplicación de la multa o por la caducidad de su concesión podrá reclamar al Juez de Letras en lo civil que corresponda, dentro del plazo de 10 días, contados desde la fecha de la notificación, produciendo dicha reclamación la suspensión de la respectiva sanción.

Sobre el procedimiento de reclamación establece que éste se someterá a las normas del procedimiento sumario, que sus plazos se entenderán de días hábiles, y que las notificaciones que practique la Superintendencia se harán por carta certificada.

Cabe destacar, la modificación que introduce el proyecto al artículo 17, inciso 2° del DFL 70, relativo a las opciones de reembolso de los aportes de financiamiento. Ella consiste en establecer que el prestador siempre deberá considerar entre las alternativas de reembolso bonos o, en su caso, acciones de la propia empresa y cualquier otro mecanismo o instrumento que acuerden las partes que signifique un reembolso real.

/dur.

1

MINISTERIO DE HACIENDA  
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL  
TOMA DE RAZON

RECEPCION

DEPART. JURIDICO		
DEPART. T. R. REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. CENTRAL		
SUB. DEP. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y RENES NAC		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. S.P., U. y T.		
SUB. DEP. MUNICIPI.		

LEY N° \_\_\_\_\_/

CREA LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS  
SANITARIOS.

La Junta de Gobierno de la República  
de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

REFRENDACION

REF. POR \$ .....

IMPUTAC. ....

ANOT. POR \$ .....

IMPUTAC. ....

.....

DEDUC DTO. ....


## TITULO I

### Naturaleza y funciones

Artículo 1°.- Créase la Superintendencia de Servicios Sanitarios como un servicio funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Obras Públicas.

Su domicilio será la ciudad de Santiago.

Artículo 2°.- Corresponderá a la Superintendencia de Servicios Sanitarios la fiscalización de los prestadores de servicios sanitarios y del cumplimiento de las normas relativas a servicios sanitarios y el control de los residuos líquidos industriales.

## TITULO II

### Organización y patrimonio

Artículo 3°.- Un funcionario con el título de Superintendente de Servicios Sanitarios será el jefe superior del servicio.

Artículo 4°.- Corresponderá al Superintendente:

a) Administrar la Superintendencia y dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de sus fines;

b) Proponer las normas técnicas relativas al diseño, construcción y explotación de servicios sanitarios y a las descargas de residuos líquidos industriales;

c) Cumplir lo dispuesto en los decretos con fuerza de ley N°s 70 y 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas y velar por el cumplimiento, por parte de los entes fiscalizados, de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas e instrucciones que dicte, relativas a la prestación de servicios sanitarios y descargas de residuos líquidos industriales. Esta facultad comprende también la de interpretarla;

d) Estudiar e informar al Ministerio de Obras Públicas las solicitudes de expropiación de bienes inmuebles y derechos de agua, requeridos para la prestación de servicios sanitarios;

e) Aplicar las sanciones que señala esta ley, de conformidad a su Título III;

f) Administrar provisionalmente el servicio, a expensas del infractor respectivo, por intermedio de un administrador delegado, designado de entre las personas inscritas en el Registro de Administradores Delegados Provisionales, establecido en

el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas;

g) Conferir poder judicial a abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, aún cuando no sean funcionarios del servicio, y delegarles las facultades contenidas en los dos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, y

h) Ejecutar los actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Servicio. En el ejercicio de estas facultades, podrá libremente administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza, con excepción de aquellos cuya adquisición o enajenación requiera la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Artículo 5°.- La Superintendencia estará constituida por los siguientes departamentos: Departamento de Normalización y de Control, Departamento de Tarifas y Departamento Jurídico y de Concesiones.

Corresponderá, en especial:

1.- Al Departamento de Normalización y de Control, el estudio, proposición y control del cumplimiento de las normas técnicas sobre diseño, construcción y explotación de servicios sanitarios y residuos líquidos industriales.

2.- Al Departamento de Tarifas, el cálculo de las fórmulas tarifarias y aportes a cobrar por los prestadores de servicios sanitarios, y

3.- Al Departamento Jurídico y de Concesiones:

a) Informar respecto del otorgamiento de concesiones y de las solicitudes de ampliación o modificación de las mismas;

b) Proponer la aplicación de sanciones a los prestadores de servicios sanitarios;

c) Mantener los registros establecidos en los artículos 19 y 27 de la Ley General de Servicios Sanitarios, y

d) Estudiar todas las materias jurídicas que competan a la Superintendencia.

Artículo 6°.- La Superintendencia, para todos sus efectos legales, se considerará institución fiscalizadora, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° del decreto ley N° 3.551, de 1980.

El personal de la Superintendencia se regirá por lo prescrito en el 156, letra e) de la ley N° 18.834 y sus remuneraciones serán las que establece el Título I del decreto ley N° 3.551, de 1980.

Artículo 7.- Fijase la siguiente planta de personal de la Superintendencia de Servicios Sanitarios:

PLANTA	GRADO	Nº CARGOS
<u>Directivos</u>		
Superintendente	1	1
Jefes de Departamentos	2	3
<u>Profesionales</u>		
Profesionales	4	5
Profesionales	5	6
Profesionales	6	5
Profesionales	7	4
Profesionales	8	3
<u>Fiscalizadores</u>		
Fiscalizadores	11	1
Fiscalizadores	12	2
Fiscalizadores	13	2
<u>Jefaturas</u>		
Jefatura	16	1
<u>Administrativos</u>		
Administrativos	17	2
Administrativos	18	3
Administrativos	19	3
<u>Auxiliares</u>		
Auxiliares	20	2
Auxiliares	21	2
TOTAL		<u>45</u>

Artículo 8.- El personal de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Obras Sanitarias que se encuentre en servicio a la fecha de vigencia de esta ley y que no reúna a dicha fecha los requisitos para jubilar, contemplados en el artículo 12° del decreto ley N° 2.448, de 1978, pasará sin solución de continuidad, a constituir una planta adscrita a la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas, que no será considerada para los efectos de la dotación máxima de personal de dicha Subsecretaría.

Los funcionarios en referencia conservarán el régimen estatutario, previsional y de remuneraciones que tienen en la actualidad.

Los cargos de dicha planta que queden vacantes por cualquier causa, quedarán suprimidos por el solo ministerio de la ley.

El personal que pase a la planta a que se refiere el inciso primero y opte, dentro del plazo de 15 días a contar de la vigencia de esta ley, por retirarse del Servicio, tendrá derecho a una indemnización, de cargo fiscal, equivalente a seis meses del total de las remuneraciones devengadas en el último mes en que prestaron servicios.

La indemnización mencionada en el inciso precedente no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y será compatible con el desahucio que le corresponda a esos funcionarios.

Los trámites administrativos a que dé lugar el término de los servicios del personal y el pago de la indemnización señalada, se efectuarán por intermedio de la Subsecretaría de Obras Públicas.

Las personas que integren la planta a que se refiere el inciso primero, serán destinadas por el Subsecretario de Obras Públicas a cualquier órgano o servicio de la Administración del Estado, incluso a las municipalidades a petición expresa del Alcalde respectivo.

Estas destinaciones sólo podrán efectuarse para desempeñar funciones propias del cargo que se ocupe y en empleos de la misma jerarquía. La destinación que implique un cambio de residencia habitual, no podrá ordenarse sino mediante la aceptación del funcionario afectado y el gasto será de cargo del órgano o servicio de destino.

Artículo 9.-Para ingresar a la Planta de Directivos, se requerirá tener título profesional universitario de ingeniero civil, abogado o ingeniero comercial, o experiencia de cinco años en cargos de directivo superior.

Para ingresar a la Planta de Profesionales, se requerirá tener título profesional universitario y experiencia de un año en cargos afines.

Para ingresar a la Planta de Fiscalizadores, se requerirá tener título profesional universitario.

Artículo 10.- El patrimonio de la Superintendencia estará formado por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público o en otras leyes.

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título.

### TITULO III

#### Procedimiento y Sanciones

Artículo 11.- Las personas o entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios, o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, podrán ser objeto de alguna de las siguientes sanciones:

a) Multa a beneficio fiscal, de una a cien unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios, cobros indebidos, trato económico discriminatorio a los usuarios o daño a las redes u obras generales de los servicios.

b) Multa a beneficio fiscal, de ciento una a mil unidades tributarias mensuales, cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población, o que afecten a la generalidad de los usuarios de los servicios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el monto de la multa será determinado en consideración a la cantidad de usuarios afectados y a la gravedad de la infracción.

Artículo 12.- Las multas serán aplicadas por resolución del Superintendente y deberán ser pagadas en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva.

Artículo 13.- El afectado podrá reclamar de la aplicación de la multa o de su monto, ante el juez de letras en lo civil que corresponda, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de su notificación.

Deducida oportunamente la reclamación, se suspenderá la aplicación de la multa, sin perjuicio que los reajustes e intereses a que se refiere el artículo 16, se devenguen desde el undécimo día de notificada la resolución del Superintendente que aplicó la sanción.

La reclamación se someterá a las normas del procedimiento sumario.

Las sentencias de primera o de

segunda instancia que no den lugar a la reclamación, condenarán necesariamente en costas al reclamante.

El pago de la multa más los reajustes e intereses a que se refiere el artículo 16, deberá efectuarse dentro del quinto día de ejecutoriado el fallo.

Artículo 14.- Si la multa no fuere pagada y se hubiere hecho exigible por haber transcurrido el plazo para reclamar de ella, o existiere sentencia ejecutoriada rechazando el reclamo, la Superintendencia podrá demandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado de letras de turno en lo civil de Santiago, acompañando copia de la resolución que aplicó la sanción, la que tendrá por sí sola mérito ejecutivo, o de la sentencia firme, en su caso. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil.

En este juicio, el demandado no podrá oponer otras excepciones que la de prescripción, la de no empecerle el título y la de pago. En este último caso, deberá ser siempre condenado en costas, a menos que probare haber entregado oportunamente a la Superintendencia de Servicios Sanitarios los comprobantes de pago de la multa.

Artículo 15.- La Superintendencia no podrá aplicar multa a un infractor, luego de transcurridos cuatro años de la fecha en que se hubiere cometido la infracción.

La acción de cobro de una multa

prescribirá en el plazo de dos años, contado desde que se hizo exigible conforme a lo establecido en los artículos 13 y 14.

Artículo 16.- El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia, en conformidad a la ley, devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si la multa no fuere procedente y, no obstante, hubiere sido enterada en arcas fiscales, la Superintendencia o el juzgado respectivo, según corresponda, deberá ordenar se devuelva debidamente reajustada en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del Código Tributario.

Artículo 17.- El afectado por la caducidad de la concesión a que se refiere el CAPITULO III, del TITULO II del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, podrá reclamar de ella ante el juez de letras en lo civil que corresponda, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación, por la Superintendencia, del decreto supremo que la declara.

La reclamación se someterá a las normas del procedimiento sumario y su interposición no suspenderá la caducidad decretada, salvo que el juez de la causa resuelva en contrario.

Artículo 18.- Los plazos administrativos de días que establece esta ley se entenderán de días hábiles.

Las notificaciones que practique la Superintendencia se harán por carta certificada y los plazos a que ellas se refieran empezarán a correr tres días después de recibida por la Empresa de Correos de Chile.

Artículo 19.- La Superintendencia adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad del público y resguardar los derechos de los usuarios de servicios sanitarios, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones.

#### TITULO IV

##### Disposiciones varias

Artículo 20.- La Superintendencia de Servicios Sanitarios será la sucesora legal del Servicio Nacional de Obras Sanitarias, en lo que corresponde a las funciones normativa y de control de los servicios sanitarios y de los residuos líquidos industriales, que le encomiendan las leyes.

Las referencias al Servicio Nacional de Obras Sanitarias, a su Dirección Nacional o a su Director Nacional, contenidas en la legislación vigente, se entenderán hechas a la Superintendencia de Servicios Sanitarios o al Superintendente, en su caso.

Artículo 21.- Transfiérense a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, o al Fisco en su caso, por el solo ministerio de la ley, los bienes muebles e inmuebles que se encuentran en uso y goce por parte de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Obras Sanitarias, de los que el Fisco es dueño y que actualmente están destinados al referido servicio o que sean de propiedad del mismo, todo ello según se determine conforme a las necesidades de funcionamiento de dicha Superintendencia, por decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas, el que, además, deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de esta ley, la Superintendencia enviará al Ministerio de Bienes Nacionales, un inventario de los bienes muebles e inmuebles que, en razón de esta disposición, le son transferidos.

El Conservador de Bienes Raíces y el Servicio de Registro Civil e Identificación practicarán las inscripciones que procedan, en favor de la Superintendencia, con la sola presentación de copia autorizada del decreto de traspaso, inscripciones que estarán exentas de todo impuesto o derecho.

Artículo 22.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de 30 días a contar de la publicación de esta ley, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Obras Públicas, suscrito además por el Ministro de Hacienda, asigne a la Subsecretaría de Obras Públicas, las siguientes funciones y atribuciones:

a) Control y administración de los convenios de créditos externos contratados para obras ejecutadas por el Servicio Nacional de Obras Sanitarias y, en general, todas aquellas funciones que le competen al organismo ejecutor definido en tales convenios.

b) Otorgar a las sociedades anónimas sucesoras de las Direcciones Regionales del Servicio Nacional de Obras Sanitarias, los recursos de los créditos contratados con el Banco Interamericano de Desarrollo, en actual ejecución, para llevar a cabo los programas de inversión contractualmente asumidos por el Servicio Nacional de Obras Sanitarias y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° transitorio de la ley N° 18.8

c) Disponer los actos administrativos para el servicio de la deuda pública atingente al Servicio Nacional de Obras Sanitarias.

Dicho decreto asignará el personal necesario para cumplir tales funciones, el que será destinado al efecto de entre el personal de la dotación máxima establecida para el Ministerio de Obras Públicas, incluido el personal a que se refiere el artículo 7°.

Artículo 23.- Las sociedades anónimas que se constituyan en virtud de lo dispuesto en la ley N° 18.8 deberán asumir las obligaciones operativas contraídas por el Servicio Nacional de Obras Sanitarias en los convenios con organismos internacionales de crédito, que correspondan al territorio de su respectiva jurisdicción. Asimismo, la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias S.A. y la

Empresa de Obras Sanitarias de Valparaíso S.A. deberán asumir dichas obligaciones en lo referente a los sistemas de agua potable rural que hayan sido financiados con recursos del Banco Interamericano de Desarrollo.

Artículo 24.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que se indica:

a) Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 2°, las palabras "el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción" y "el Ministerio", por "la Superintendencia de Servicios Sanitarios" y "la Superintendencia", respectivamente.

b) Sustitúyense en los artículos 3, 5, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 21 1° transitorio, 3° transitorio y 7° transitorio, el vocablo "Ministerio" por las palabras "Superintendencia de Servicios Sanitarios".

c) Intercálase la expresión "por esta Superintendencia", a continuación de la palabra "determinados" en el incisos primero del artículo 21°.

d) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 17° por el siguiente:

"Las opciones de reembolso y sus condiciones serán ofrecidas por el prestador al interesado y éste podrá optar entre ellas. El prestador siempre deberá ofrecer bonos o, en su caso, acciones de la propia empresa y cualquier otro mecanismo o instrumento que acuerden las partes que signifique un

reembolso real."

Artículo 25.- Derógase el decreto ley N° 2.050, de 1977 y los decretos con fuerza de ley N° 1.810, de 1978 y N° 22, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

No obstante la derogación del decreto ley N° 2.050 precedentemente señalada, el Servicio Nacional de Obras Sanitarias subsistirá para los efectos previstos en el artículo 5° de la ley N° 18.8 .

Artículo 26.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas:

a) Agrégase el siguiente artículo 9 bis):

"Artículo 9 bis).- Las concesiones para establecer, construir y explotar servicios públicos destinados a producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar aguas servidas y disponer aguas servidas, otorgan derecho a usar, a título gratuito, bienes nacionales de uso público para instalar infraestructura sanitaria, en las condiciones dispuestas por las respectivas municipalidades cuando estas instalaciones pudieran afectar el normal uso del bien nacional de uso público.

En caso que la conexión de una instalación domiciliaria de alcantarillado a una red de recolección para permitir el desague gravitacional, obligue a atravesar el predio de otro propietario, se

constituirá una servidumbre legal de alcantarillado domiciliario.

El largo y ancho de la faja de terreno sujeta a servidumbre, corresponderá a la factibilidad técnica del proyecto de conexión otorgada por el prestador, obligándose el interesado a indemnizar los perjuicios.", y

b) Agréganse los siguientes artículos:

"Artículo 60.- Tratándose de la producción o distribución de agua potable o de la recolección, tratamiento o disposición de aguas servidas o demás prestaciones relacionadas, intérpretase el término heredad, a que se refiere el artículo 77° del Código de Aguas, en el sentido de comprender todo clase de inmuebles, sean éstos urbanos o rurales.

Artículo 61.- Para los efectos de lo dispuesto en el Título V del Código de Aguas, entiéndese que los prestadores de servicios sanitarios abandonan las aguas servidas cuando éstas se evacúan en las redes o instalaciones de otro prestador o si se confunden con las aguas de cauce natural o artificial, salvo que exista derecho para conducir dichas aguas por tales cauces, redes o instalaciones."

Artículo transitorio.- Para los efectos de la preparación y ejecución del primer concurso que deba realizarse para el ingreso a los cargos de carrera, en calidad de titular, en la Superintendencia de Servicios Sanitarios, el Superintendente ejercerá las funciones que corresponden al comité de selección señalado en el artículo 18 de la ley N° 18.834.

JOSE T. MERINO CASTRO  
ALMIRANTE  
COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA  
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

FERNANDO MATTHEI AUBEL  
GENERAL DEL AIRE  
COMANDANTE EN JEFE DE LA FUERZA AEREA  
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

RODOLFO STANGE OELCKERS  
GENERAL DIRECTOR  
GENERAL DIRECTOR DE CARABINEROS  
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER  
TENIENTE GENERAL DE EJERCITO  
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO



Autor.: CCC

Título: Wenta Comisión de Ingeniería

Nº top.: 837 c.1